



DECRETO por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 01-02-2008

DECRETO por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	07-11-2006 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, por la que se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y abroga la Ley que crea el comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. Presentada por el Sen. Ricardo Torres Origel, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 07 de noviembre de 2006.
02	17-04-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Aprobado con 85 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 17 de abril de 2007. Discusión y votación, 17 de abril de 2007.
03	19-04-2007 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Se turnó a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. Gaceta Parlamentaria, 20 de abril de 2007.
04	06-12-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Aprobado con 358 votos en pro y 1 abstención. Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2007. Discusión y votación 06 de diciembre de 2007.
05	11-12-2007 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.
06	13-12-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Aprobado con 95 votos en pro y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2007. Discusión y votación, 13 de diciembre de 2007.
07	01-02-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2008.

07-11-2006

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, por la que se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y abroga la Ley que crea el comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Presentada por el Sen. Ricardo Torres Origel, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos.

Gaceta Parlamentaria, 07 de noviembre de 2006.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA, POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA Y ABROGA LA LEY QUE CREA EL COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS.

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE SENADORES

LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

P R E S E N T E . -

Los suscritos Senadores de la República, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA, POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA Y SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación en México requiere de una visión de equilibrio entre la instancia federal y las locales, de manera que la gestión del sistema educativo nacional se realice de manera integral. En este diseño corresponde a la autoridad federal cumplir el papel de rectoría y coordinación, y a las autoridades estatales el fortalecimiento y consolidación de sus estructuras en los distintos niveles, tipos y modalidades de educación.

Nuestra Constitución da el sustento para la coparticipación y responsabilidad de todos los niveles en la problemática de la educación.

De tal suerte, la fracción XXV del artículo 73 constitucional autoriza al Congreso de la Unión para establecer, organizar y *sostener* en toda la República, escuelas de nivel elemental; secundarias; superiores y profesionales; técnicas; de bellas artes y centros de investigación, entre otros, estableciendo la facultad del Congreso federal para legislar en todo lo concerniente a éstas. Estas atribuciones con relación a la fracción XXX nos remite a concluir que sin duda, concierne a este Congreso regular lo correspondiente a sostener la viabilidad de la infraestructura física educativa del país.

La infraestructura física educativa se conforma de los inmuebles, instalaciones, muebles, equipo y en general, de los espacios que se abocan a la impartición de la educación. El conjunto de estos elementos tiene la función de propiciar las mejores condiciones para el aprovechamiento de la educación que es brindada en el lugar. Desafortunadamente, todo ello no puede permanecer incólume a través del tiempo y mas aún considerando el uso que les es propio.

Es entonces cuando resulta urgente la intervención coordinada y constante de todas las instancias para asegurar la vigencia de las mejores condiciones físicas alrededor del educando, que como es sabido, impacta en el aprovechamiento escolar. Debe reconocerse que los aspectos técnicos o tecnológicos relativos a las edificaciones y equipo realmente forman parte de la función educativa.

De acuerdo a la fracción VIII del artículo 3º. Constitucional, es atribución de este Congreso expedir las leyes necesarias para distribuir la función social educativa entre la federación, estados y municipios, bajo el objetivo superior de unificar y coordinar la educación. En ese sentido, corresponde a la federación proveer las normas básicas con relación a la infraestructura educativa y procurar lo necesario para que las autoridades locales,

entes que tienen bajo su cargo directo las instalaciones, operen de manera homogénea para salvaguardar su sostenimiento, y de esa manera existan condiciones equitativas en todas las ciudades del país.

La búsqueda de la cabalidad en la gestión del sector educativo ha derivado de la necesidad de que estén involucrados los distintos niveles de gobierno, así como también los diferentes actores educativos (autoridades, padres de familia, alumnos y maestros) y los diferentes sectores (público, privado y social).

En una visión integral de la educación se requiere que las estructuras de los distintos niveles de gobierno - federal, estatal y municipal- trabajen de manera articulada, eficiente y armónica, a partir de las necesidades y características específicas de los alumnos, de las escuelas e instituciones educativas del lugar (con la infraestructura que a ellas implica).

Bajo este contexto, la autoridad deberá propiciar las condiciones para que un centro escolar arribe a un nivel óptimo de calidad, y para ello es requisito proveerlo de la infraestructura adecuada para las funciones que en él se realizan.

Esto implica un trabajo de construcción, rehabilitación y equipamiento de los espacios educativos de los diversos niveles, respetando siempre la normatividad técnico-jurídica de la obra pública. Para ello deberá acompañarse del desarrollo de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprende la administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano e informática, así como de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos y otros servicios. Mediante estos esfuerzos se logrará la transparencia de funciones y manejo de recursos, además de la capacidad institucional y técnica para responder a las necesidades de infraestructura física educativa en el país, con el objetivo puesto en la creación y sostenimiento de espacios escolares seguros, dignos y funcionales.

I. DE LA NECESARIA TRANSFORMACIÓN DEL CAPFCE

En las acciones del Estado relacionadas con la infraestructura física educativa la instancia federal había jugado un papel preponderante, a través del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE). Creado en 1944, este organismo descentralizado del Gobierno Federal logró la construcción de un número aproximado de 80% de los más de 275, 000 espacios educativos existentes en nuestro país.

En el periodo 1995-2000 se dieron importantes pasos para descentralizar la infraestructura física educativa promoviéndose la federalización del programa de construcción de escuelas. De esta manera, importantes recursos destinados a la construcción de aulas y otros espacios educativos fueron transferidos a los estados de la República, las Jefaturas de Zona que tenía el CAPFCE en cada entidad fueron entregadas mediante un convenio de federalización a las entidades constituyéndose en organismos estatales "espejo" del CAPFCE, para su administración en toda la República con la encomienda de llevar a cabo la ejecución de la totalidad de las obras de infraestructura educativa en sus estados. A partir de entonces, el CAPFCE, se orientó a realizar funciones normativas, de supervisión, asesoría y transferencia tecnológica de los programas de edificación sobre espacios educativos y se convirtió en el Órgano Técnico Asesor y dictaminador de la Secretaría de Educación Pública ante el FONDEN en casos de desastres naturales, atribuciones que no están considerados en la Ley que rige este Organismo pero que se hicieron indispensables en la dinámica de las necesidades de la planeación, supervisión y seguimiento de la construcción de espacios educativos de todo el país.

Este proceso de descentralización en infraestructura física educativa que implicó la transferencia tanto de recursos, como de funciones de las instancias federales a las estatales, encomiable por sus objetivos, trajo como consecuencia no sólo la reducción de la capacidad del Gobierno Federal de coordinar técnicamente los esfuerzos a nivel nacional en la materia que ahora desarrollan los organismos estatales, con la consecuente atención diferenciada de la problemática en cada zona sino que, además, desde entonces las escuelas han venido sufriendo un grave deterioro por su antigüedad, las condiciones climatológicas y sísmicas y el uso continuo, sin que exista un programa integral y coordinado que surja de un diagnóstico real y preciso de rehabilitación y mantenimiento de las escuelas dejando en el mejor de los casos estas funciones a los padres de familia y a la comunidad educativa, ante la insuficiencia financiera y operativa de las autoridades de los tres niveles de gobierno

Por lo anterior, consideramos que el CAPFCE ha sido rebasado, en virtud de que sus facultades han sido acotadas, aún cuando su esencia es la de una instancia encargada de *"organizar, dirigir y llevar a cabo los programas de construcción, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación en general"* (Art. 1 Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas). El proceso de descentralización educativa al cual se ha sometido el sistema educativo nacional permite concluir que este organismo descentralizado ya no realiza del todo acciones de construcción, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones educativas.

Es necesaria una transformación para subsanar las lagunas que quedaron a partir de este nuevo esquema y definir: cuál es la instancia federal encargada de coordinar sus esfuerzos con los esfuerzos estatales para hacer de la educación una función homogénea a nivel nacional, en específico con referencia a los estándares de calidad de la infraestructura educativa y su sostenimiento,

Las necesidades que demanda la gestión del sistema educativo en un contexto descentralizado evidencian por tanto, a la necesidad de pasar a una nueva etapa, donde exista un organismo adecuado a esta nueva visión de la gestión educativa que supere las expectativas y aproveche positivamente la experiencia y el conocimiento histórico del actual CAPFCE, cuya Ley se propone abrogar para dar paso a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa que crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

II. CONTENIDO DE LA LEY.

Las relaciones entre las instancias federal, estatal y municipal en materia de infraestructura física educativa contemplan la necesidad de contar con una Ley que norme los elementos que intervienen en el proceso de la infraestructura física educativa y de su equipamiento, desde la etapa del diagnóstico y la planeación hasta su conclusión en términos de calidad y con una organización administrativa que, a nivel nacional dé orientación y apoyo a las acciones de los distintos niveles de gobierno. Esto es, a través del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, cuya creación se propone.

Este Instituto hará posible la articulación de esfuerzos a través de la emisión de disposiciones normativas en la materia que, sin dejar de atender las necesidades propias de las distintas regiones de nuestro país, permita conservar en todas las entidades federativas los estándares de calidad que requiere una educación eficiente y conforme a los valores que marca el artículo 3º de nuestra Constitución y la Ley General de Educación.

El proyecto contempla el establecimiento de un sistema de información de la infraestructura física educativa que contenga los datos relacionados con el inventario y estado de la misma, desarrollando la información idónea para el análisis ágil, que permita la definición de acciones en estos campos.

Es pertinente señalar que a partir del proceso de federalización ya descrito y con las reformas a la Ley de coordinación fiscal, desde 1998 el gobierno federal ha sido limitado para disponer de recursos económicos para la implementación de programas de rehabilitación, mantenimiento, y reconversión de la infraestructura física educativa del país. Ello ha generado la necesidad de buscar alternativas de financiamiento para estos programas con los organismos del sector privado, haciéndose necesario mantener la figura de un organismo descentralizado que pueda coordinar estos esfuerzos de la sociedad organizada, con la posibilidad de captación de recursos, como se expresa en la propuesta.

Asimismo, el Instituto desarrollará el actual trabajo a cargo del CAPFCE como un organismo técnico asesor de la Secretaría de Gobernación y coordinador con estados y los municipios del tema de la protección civil y prevención de desastres naturales en el enfoque referido a las edificaciones y equipamiento educativo.

Adicionalmente, mediante un programa de diagnósticos técnicos de la planta física educativa en varios estados de la República, se ha constituido la base para proyectar un sistema de administración nacional de la infraestructura física educativa a cargo del Instituto, que en el corto y mediano plazo coadyuve con la Secretaría de Educación Pública, los estados y los municipios, en la planeación de la construcción de escuelas para que los recursos se orienten con mayor pertinencia. Ello imprimirá también certeza a las acciones estatales, para lo cual adicionalmente se requiere de contar con el apoyo de mecanismos de certificación de los proveedores de servicios en los campos relacionados.

Por otra parte cabe señalar que ante las expectativas que generan los procesos y herramientas de las nuevas tecnologías, se establece la posibilidad de proyectar a largo plazo su incorporación atendiendo a las expectativas de calidad, innovación, equidad y pertinencia.

Actualmente, existen criterios de calidad distintas en cada entidad de la República, por lo que en este proyecto se establecen las bases para que el Instituto que se propone, pueda dar continuidad a los trabajos de establecimiento de normas mexicanas para una certificación y verificación homogénea, evitando con ello la utilización de normas técnicas aisladas que puedan operar en perjuicio de las comunidades educativas.

El Instituto, como rector de los programas de construcción, equipamiento y habilitación de las instalaciones destinadas al servicio de educación en general tendrá facultades para proponer normas que prevean reglas, especificaciones, directrices, características o prescripciones aplicables a la obra, objeto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de operación, así como aquellas relativas a la terminología o simbología y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación. Así también, dispondrá lo relativo al cumplimiento de los lineamientos o documentos normativos que emitan los organismos internacionales reconocidos, como la OCDE en donde el CAPFCE mantiene su espacio en el Comité de Edificios Educativos (PEB), evaluando la conformidad o el grado de cumplimiento con dichas normas a través de los procedimientos de muestreo, prueba, certificación y verificación, entre otros.

Finalmente, se señala en la Ley que se propone, que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un organismo descentralizado, criterio fortalecido por resoluciones del Poder Judicial de la Federación. Efectivamente, la tesis 98/2004 del Pleno señala que: "**Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales de los miembros de los organismos públicos descentralizados deben regirse por el citado apartado; sin que sea obstáculo el que dichos organismos cuenten con atribuciones para emitir auténticos actos de autoridad que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, puesto que ello tiene la finalidad de que ejerzan cabalmente sus facultades, las cuales en todo caso persiguen el bien común...**" (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004).

De igual manera, en la tesis 2a. CXXVII/97 de la segunda Sala se sostiene que: "**...Los organismos descentralizados, aunque integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al gobernador constitucional de dicho Estado, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública estatal, como son las secretarías y entidades administrativas. Por tanto, las relaciones de los organismos descentralizados del Estado de Sinaloa con sus servidores, se rigen por el artículo 123, apartado A, constitucional, y su ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, expedida por el Congreso de la Unión, a la que debe atenderse para determinar la autoridad competente para dirimir las controversias surgidas por la relación laboral.**" (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Octubre de 1997)

Incluso la jurisprudencia 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido que resulta inconstitucional la extensión de la Ley burocrática federal a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados. El argumento sustancial consiste en que aunque integran la administración pública federal descentralizada no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos.

Con el argumento anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja claro su criterio de que relaciones laborales de los trabajadores de organismos públicos descentralizados no deben regirse por la ley reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, sino por el apartado "A".

Estamos ciertos que *una escuela de calidad es una escuela de verdad*. Por ello, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo nacional de certificación y verificación de los sistemas de calidad relativos a los inmuebles y equipo destinados a la educación, será también una instancia que interrelacione a los diversos actores para que coadyuven a incrementar y patentizar la calidad, con transparencia en sus funciones y en el manejo de recursos.

Cabe señalar que ante la disyuntiva generada por los procesos y los cambios históricos tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, en la materia, se hizo necesario proyectar a largo plazo la incorporación de nuevas tecnologías y de nuevos sistemas constructivos atendiendo a la calidad, la equidad y la pertinencia para lo cual, después de un profundo y serio análisis, se realizó de manera profesional entre marzo del 2003 y septiembre del 2004, con todo el personal involucrado y con la participación de todos los representantes de los Organismos estatales de construcción de escuelas, un proceso de planeación estratégica y de reingeniería a fondo del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, que atendiera a la nueva visión nacional recogiendo la experiencia de sesenta años de existencia del Organismo e incluyera la atención a la problemática nacional actual en el tema.

Del trabajo señalado, además de la definición de los lineamientos estratégicos, se desprendió la imperiosa necesidad de actualizar y modernizar el marco normativo vigente con las atribuciones necesarias para su correcto desempeño.

Se trata, por tanto, de contar con una instancia administrativa a nivel federal, moderna y adecuada a los retos de la función educativa para el Siglo XXI. A través de ella se generará un apoyo y orientación de las acciones estatales, sin demérito de las atribuciones de otras instancias de gobierno o de la acción de los particulares en su capacidad institucional y técnica, buscando la consonancia de los sistemas educativos de las 32 entidades federativas donde, al mismo tiempo, se enriquezca el conjunto con la interacción de todos.

Por las anteriores razones y fundamentos expuestos nos permitimos presentar a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y ABROGA LA LEY QUE CREA EL COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Artículo 2º.- El objeto de la Ley es regular la infraestructura física educativa, pública y privada del país, estableciendo los lineamientos generales para:

- I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;
- II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;
- III. La generación de la planeación, para que los recursos se dirijan con mayor pertinencia;

IV. La creación de los mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes niveles de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3º.- La infraestructura física educativa se refiere a los inmuebles, muebles, equipo y espacios destinados a la educación impartida por las instituciones oficiales o privadas, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

La INFE comprende todos los bienes destinados al servicio educativo nacional, incluyendo entre otros los que se refieren a escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación; abarcando todos los niveles de educación básica; educación media superior, tecnológica y universitaria, en sus opciones terminal, propedéutica y bivalente; educación superior tecnológica, universitaria y normal; capacitación para el trabajo; y obras diversas, tales como albergues escolares, centros de integración social, centros de coordinación indigenista e inmuebles para fines culturales, recreativos e inclusive aquellos destinados a satisfacer las necesidades administrativas del sector.

Artículo 4º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa, federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

I. El ejecutivo Federal;

II. La Secretaría de Educación Pública;

III. El INIFE;

IV. Los ejecutivos de las entidades federativas y del Distrito Federal;

V. Los titulares de las secretarías de educación y sus equivalentes en las entidades federativas;

VI. Los organismos de construcción de escuelas de las entidades federativas, y

VII. Los municipios y las delegaciones del Distrito Federal.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes con el fin de establecer una colaboración en el logro de los fines de esta ley, para establecer programas específicos que atiendan a la rehabilitación, mantenimiento y conservación de los espacios educativos y en la elaboración de diagnósticos y planeación, hasta la realización del proyecto.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

CERTIFICACIÓN: el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas, lineamientos o reconocimientos del INIFE.

CERTIFICADO: el documento que expida el INIFE mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

CONSTRUCCIÓN: el conjunto de actividades efectuadas para edificar, instalar, rehabilitar, ampliar o modificar inmuebles o instalaciones.

DIRECTOR GENERAL: el titular del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

EQUIPAMIENTO: el proveer de las cosas e instrumentos necesarios para el buen funcionamiento de los espacios educativos y administrativos.

HABILITACIÓN: preparación de instalaciones para que cumplan con las funciones para que fueron concebidas, de manera parcial o total.

INFE: la Infraestructura Física Educativa.

INIFE: el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

JUNTA DE GOBIERNO: la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

MANTENIMIENTO: el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que las instalaciones continúen funcionando adecuadamente.

RECONSTRUCCIÓN: la acción o esfuerzo destinado a habilitar los elementos mínimos necesarios que aseguren el funcionamiento de los inmuebles.

RECONVERSIÓN: el proceso técnico necesario para la modernización o adaptación de inmuebles o instalaciones.

REFORZAMIENTO: es la reparación o elemento estructural que se coloca para hacer más sólida y resistente la estructura existente.

REHABILITACIÓN: la acción o esfuerzo destinado a dotar a los inmuebles e instalaciones de los elementos mínimos necesarios que aseguren su funcionamiento.

REUBICACIÓN: la acción o esfuerzo destinado a cambiar de espacio los inmuebles o instalaciones.

Artículo 6º.- En las situaciones de orden legal no previstas en esta ley o en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, se aplicarán de forma supletoria, en lo que no se opongan a la presente ley, la Ley General de Educación, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones legales que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a las que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en lo no dispuesto por esta Ley, por su propia legislación.

CAPITULO II DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 7º.- La infraestructura física educativa del país deberá ser de calidad y cumplir con los requisitos de seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, entre otros.

En los términos y condiciones que se establecen en esta Ley y su reglamento se promoverá la participación social, la de los prestadores del servicio y la de los sectores productivos, para optimizar y elevar la calidad de la INFE.

Artículo 8º.- Las autoridades señaladas en esta Ley establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 9º.- En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE, se tomará en consideración a las personas con capacidades diferentes, a los grupos étnicos, a los habitantes de localidades

pequeñas o dispersas, la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 10.- Las autoridades señaladas en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar una planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE. Además, se establecerán mecanismos permanentes para procurar, favorecer y regular el surgimiento de fuentes alternas de financiamiento.

Artículo 11.- Las autoridades competentes, federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, deberán incluir en sus procesos de planeación lo necesario para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales en sus respectivos presupuestos de egresos, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y legales para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Artículo 12.- La INFE pública o privada, deberá sujetarse a los lineamientos generales que se refieran a la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación que expida el INIFE.

Artículo 13.- Para que un inmueble de la INFE pueda prestar sus servicios educativos deberá obtener las licencias, avisos de funcionamiento y certificado que garantice el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura o equipamiento que sean obligatorios.

Los usuarios podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple con los elementos de calidad técnica de los servicios.

CAPITULO III DE LA CERTIFICACIÓN DE LA

INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 14.- La certificación de la INFE la llevará a cabo el INIFE o los organismos públicos o privados que éste autorice, a petición de las personas interesadas en obtener dicha certificación.

Artículo 15.- Para obtener la certificación del INIFE, los interesados deberán reunir los requisitos que para cada área se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el INIFE y el reglamento de esta ley, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate. Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.

Artículo 16.- Los datos deberán ser totalmente verídicos y concordar con lo anotado en su formato de inscripción. Los evaluadores institucionales, revisarán personalmente en sitio, desde el proceso de planeación de construcción, hasta la entrega, recepción y puesta en marcha de la obra.

En caso de no concordar la verificación con los datos asentados en el formato de inscripción, se desechará la petición, negándose la certificación y consecuentemente, la expedición del certificado.

CAPITULO IV DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 17.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la capital de la República Mexicana.

Artículo 18.- El objetivo del INIFE es ser el organismo constructor, normativo, consultor y certificador de la calidad de la infraestructura física educativa del país, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en general y fungir como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Artículo 19.- El INIFE adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas regionales aplicables en materia de infraestructura física educativa del sector público.

Artículo 20.- El patrimonio del INIFE estará formado:

- I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los Gobiernos de los estados de la República, los municipios o los particulares;
- II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Con los ingresos propios que genere, y
- IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 21.- Son atribuciones del INIFE las siguientes:

- I. Emitir normas y especificaciones para estudios, proyectos, construcción e instalaciones, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;
- II. Participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;
- III. Crear, actualizar y mantener de manera permanente, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales pertinentes, un sistema de información del estado físico de las instalaciones integrantes de la INFE, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional;
 - b) Disponer para tal efecto, de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo al presupuesto programático anual que se autorice;
 - c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, las veces que sea necesario;
 - d) Clasificar, resguardar, analizar e interpretar, la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional, y
 - e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y mantenimiento.

IV. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación pública, así como realizar la supervisión, por sí o a través de los organismos estatales de conformidad, con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto.

V. A petición de parte, certificar a nivel nacional la calidad de la INFE, sin perjuicio de la competencia de los estados, considerando las edificaciones asociadas a ésta como un producto terminado derivado de un proceso definido, de acuerdo a las siguientes atribuciones:

- a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;
- b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;
- c) Recibir y revisar las evaluaciones;
- d) Dictaminar sobre las evaluaciones realizadas;
- e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;
- f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores institucionales;
- g) Difundir el Programa en las Instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;
- h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general;
- i) Revisar, validar y certificar los procedimientos y procesos constructivos que se propongan para tal fin;
- j) Revisar, validar y certificar los procesos y procedimientos de verificación en planta y sitio de partes y componentes de las instalaciones que formarán parte de esas edificaciones, y
- k) Certificar proveedores y prestadores de servicios de proyecto, ejecución, supervisión y control de calidad de la INFE.

VI. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto y administrar su patrimonio;

VII. Elaborar los proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte y mediante los mecanismos legales conducentes, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VIII. Promover ante las instancias públicas o privadas, la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública;

IX. Promover en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

X. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución y supervisión de la INFE y la normatividad aplicable, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE;

XI. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE, a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y los que se convengan con las autoridades estatales y municipales;

XII. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del país;

XIII. Administrar los recursos que destine el Gobierno Federal a programas de construcción, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión, reubicación y mantenimiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública, en el ámbito nacional;

XIV. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar, por sí o a través de terceros, inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en general, realizándolo en su caso de manera coordinada con las autoridades en la materia señaladas en esta ley;

XV. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra para la INFE, mediante convenios que se suscriban con las entidades educativas federales o estatales, destinadas a la educación pública en general;

XVI. Coordinar, en los términos legales, las actividades derivadas de la prevención y atención a daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos y humanos;

XVII. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad.

XVIII. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales.

XIX. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones de acuerdo a su contexto;

XX. Promover, vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley;

XXI. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;

XXII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley y su Reglamento.

Estas atribuciones las ejercerá a través de los órganos de administración del INIFE según corresponda.

Artículo 22.- El INIFE podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su Reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social;

II. Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, y

III. Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del INIFE.

Artículo 23.- El INIFE podrá destinar los ingresos generados por el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de sus funciones sustantivas, así como a la ejecución de convenios para el desarrollo de proyectos de espacios para la educación pública con las instancias educativas federales y estatales.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 24.- La administración del INIFE estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General, y

III. Las direcciones de área, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento que apruebe la Junta de Gobierno y de conformidad con el presupuesto aprobado.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;

II. Un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien será designado por el Titular;

III. El titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

IV. El presidente Nacional de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y

V. El director del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Director General, el Comisario y el titular del Órgano Interno de Control, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será propuesto por el Director General.

Los integrantes de la Junta de Gobierno acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno podrá invitar a representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como a integrantes de organismos sociales del sector privado, cuando se traten asuntos en los que se considere necesaria su participación. Estos representantes tendrán voz pero no voto.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 29.- La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del INIFE;
- II. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del INIFE;
- III. Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del INIFE;
- IV. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- V. Conocer los dictámenes que emita el Comisario y en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;
- VI. Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;
- VII. Aprobar el Estatuto Orgánico con la estructura básica del INIFE, y
- VIII. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 30.- El Instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 31.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la Secretaría de la Función Pública.

Este órgano, así como los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 32.- Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;
- II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;
- III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;
- IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;
- V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;
- VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- VII. Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 33.- El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del Secretario de Educación Pública y durará en su encargo hasta seis años con la posibilidad de ser designado por otro período.

Artículo 34.- El Director General tendrá, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Administrar al INIFE;
- II. Representar legalmente al INIFE y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;
- III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del INIFE;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- V. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento del objetivo del INIFE, así como sus modificaciones;
- VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del INIFE;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;
- IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del INIFE en los términos de ley;
- X. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;
- XI. Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de las entidades federativas responsables de la INFE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común;
- XII. Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 35.- Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del INIFE tendrán las atribuciones que les señalen el estatuto orgánico y el Reglamento.

Artículo 36.- Las relaciones laborales entre el INIFE y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- *Se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944.*

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa deberá ser expedido dentro de los 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días naturales a partir de su integración para expedir el Estatuto orgánico.

Artículo Cuarto.- Se decreta la disolución del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Artículo Quinto.- Los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Sexto.- Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este Decreto, serán ejercidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que estime conducentes, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo.- Los asuntos litigiosos iniciados contra o por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en proceso de resolución, se seguirán tramitando hasta su conclusión por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo Noveno.- Las entidades federativas deberán realizar de inmediato las adecuaciones legales necesarias para que la operación de sus organismos de construcción de escuelas se desarrolle acorde con las disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo.- Las referencias al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán hechas al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo primero.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, LX Legislatura, a los 7 días del mes de noviembre de 2006

SEN. RICARDO TORRES ORIGEL

SEN. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ

SEN. BEATRIZ ZAVALA PENICHE

SEN. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA

17-04-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Aprobado con 85 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 17 de abril de 2007.

Discusión y votación, 17 de abril de 2007.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN,
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, fue turnada para su estudio y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, Y SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS.**

De conformidad con lo enunciado en los artículos 71 y 72 Constitucional, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 56, 60, 87 y 88 del Reglamento del propio Congreso, se procedió al análisis de la mencionada Iniciativa, presentado a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Unidas se abocaron al examen de la Iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1.En sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2006, el Sen. Ricardo Torres Origel del Partido Acción Nacional presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

2.En la misma sesión la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó el trámite de recibo de la iniciativa y por instrucciones de su Presidente, fue turnada a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos.

CONSIDERACIONES

El futuro de nuestro país se encuentra en la educación. Será mediante su desarrollo sostenido y ampliación de la cobertura educativa que en México se abran más oportunidades a mejores condiciones generales de vida.

Sin embargo, se requiere de un esfuerzo conjunto y coordinado entre las diversas instancias autorizadas y a la vez, obligadas por la Constitución y la Ley General de Educación, para trabajar en el tema y abatir los rezagos existentes, como los que existen en el tema de la infraestructura educativa.

Como es sabido, en la materia educativa corresponde a la autoridad federal cumplir el papel de rectoría y coordinación, y a las autoridades locales el fortalecimiento de sus estructuras para estar en aptitud de brindarla en los distintos niveles y modalidades.

De acuerdo con la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión está facultado para establecer, organizar y *sostener* en toda la República, escuelas de nivel elemental; secundarias; superiores y profesionales; técnicas, de bellas artes y centros de investigación, entre otros, además de contar con la facultad expresa para legislar en todo lo concerniente a éstas. Las anteriores atribuciones en relación con la fracción XXX remiten a las dictaminadoras a confirmar que es potestad de este Congreso regular lo necesario para sostener la viabilidad del conjunto de edificaciones dispuestas para el desarrollo de la actividad educativa en el país.

En correspondencia con el artículo 10 de la Ley General de Educación, la infraestructura física educativa a que se hace referencia en la iniciativa en análisis, son los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el marco del sistema educativo nacional.

Se trata de los inmuebles, instalaciones, muebles, equipo y, en general, los espacios que se abocan a brindar cualquier tipo o nivel de educación. Es el conjunto de elementos cuya función se enfoca a propiciar las mejores condiciones para el aprovechamiento de la educación que es brindada en un lugar, ya sean aulas, patios, oficinas o bibliotecas, y su equipamiento, por señalar algunos.

La necesidad de que esa infraestructura exista y se encuentre en plena operación es absolutamente relevante. Apartado de la idea de visualizar instalaciones estéticas, en realidad su problemática se encuentra referida a la funcionalidad de los elementos, inmuebles o muebles, los cuales son, por supuesto, una herramienta para la educación; no existe duda que son un apoyo para el proceso educativo y por tanto, de impacto para el aprovechamiento escolar.

Según cifras del INEGI actualmente existen alrededor de 236,515 escuelas (llámese preescolar, primaria, secundaria, profesional técnico, bachillerato, normal licenciatura, licenciatura universitaria y tecnológica, y posgrado), con un aforo promedio de 133 alumnos por institución. Naturalmente el mayor número de inmuebles se encuentra destinado a la educación primaria, con 97,418 establecimientos aproximadamente y una ocupación promedio de 148 personas; a su vez, hay 1,481 instalaciones de nivel universitario que reciben a cerca de 667 estudiantes por recinto educativo.

Estos datos indican la necesidad de establecer mayor orden en la construcción y distribución de las escuelas, cuya existencia evidentemente debe darse en proporción directa a las demandas de la comunidad. De la misma manera, es fundamental que existan estándares básicos de calidad en los materiales, estructura y diseño, así como una instancia que vigile que los mismos se cumplan.

Desafortunadamente esta situación encuentra un vacío legal en cuanto a sujetos obligados, procedimientos a seguir y posibilidades de coordinación entre instancias. En tal virtud, estas Comisiones consideran acertada la aprobación de una Ley General de la Infraestructura Física Educativa para cubrir esta laguna, donde se establezca como responsabilidad federal y local el velar por la existencia y adecuada operación de centros educativos en el país, de manera que se cubran requisitos mínimos para que sean autorizadas las actividades en sus instalaciones, como una garantía más en los servicios educativos.

En el trabajo de análisis de la iniciativa que se dictamina, el Senado de la República convocó a funcionarios federales y estatales que se desempeñan en el área de la infraestructura educativa de todo el país, quienes reunidos el 15 de noviembre de 2006 en la consulta manifestaron la relevancia de la propuesta, además de diversas opiniones a efecto de contribuir en el enriquecimiento del cuerpo de ley, las cuales fueron tomadas en cuenta por estas Comisiones para la elaboración del proyecto que hoy se presenta a este Honorable Pleno.

I. DEL CONTENIDO DE LA LEY

Como lo señala el proponente en su exposición de motivos, las relaciones entre las instancias federal, estatal y municipal en materia de infraestructura física educativa contemplan la necesidad de contar con una Ley que norme los elementos que intervienen en el proceso de la infraestructura física educativa, desde la etapa del

diagnóstico y la planeación hasta su conclusión en términos de calidad y con una organización administrativa que, a nivel nacional dé orientación y apoyo a las acciones de los distintos niveles de gobierno.

En ese sentido, el proyecto propone el establecimiento del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público articulador de esfuerzos que, a través de la emisión de disposiciones normativas en la materia y sin dejar de atender las necesidades propias de las distintas regiones de nuestro país, permita conservar en todas las entidades federativas los estándares de calidad en cuanto a la infraestructura que requiere una educación eficiente que, al mismo tiempo, responda a los valores señalados en el artículo 3º de nuestra Constitución y la Ley General de Educación, desarrollando armónicamente todas las facultades del ser humano.

El objeto de la Ley consiste en regular la infraestructura física educativa, no solamente pública, sino también la de instituciones educativas de particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el marco del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional.

Asimismo, contempla las líneas para la creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia.

Adicionalmente, pretende regir la generación de la planeación; la creación de los mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y la coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes niveles de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal.

Paralelamente a la necesaria relación entre órdenes de gobierno, en la Ley se reconoce la participación de los diferentes actores educativos (autoridades, padres de familia, alumnos y maestros) y de diferentes sectores (público, privado y social).

De acuerdo a las disposiciones de esta Ley, la infraestructura educativa del país deberá contar con un mínimo de calidad y cumplir con los requisitos de seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia. Dentro de estos grandes rubros a su vez, habrá que estimar en cada proyecto las circunstancias de las personas con capacidades diferentes, a los grupos étnicos, a los habitantes de localidades pequeñas o dispersas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, errores humanos o riesgos tecnológicos; todo ello, con la intención de procurar la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Contempla además, las responsabilidades de las autoridades en la materia, a saber las federales y las locales actuando en coordinación para que, por ejemplo, se salvaguarden condiciones esenciales para que un inmueble pueda sea destinado a la prestación de servicios educativos del sector público o privado, requiriéndose previamente la obtención de licencias y el cumplimiento de determinadas condiciones.

El Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa se desempeñará como un organismo técnico asesor e instancia de coordinación con estados y los municipios en el tema de la protección civil y prevención de desastres naturales en el enfoque referido a las edificaciones y equipamiento educativo, actividad que actualmente desarrolla el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) a partir de un mandato administrativo, organismo que el Instituto viene a sustituir.

El CAPFCE, creado en 1944 como un organismo descentralizado del Gobierno Federal logró la construcción de aproximadamente el 80% de los espacios educativos públicos existentes en nuestro país. Sin embargo, durante el periodo 1995-2000 se ejercieron acciones para descentralizar la infraestructura física educativa a través de la federalización del programa de construcción de escuelas, transfiriendo entonces recursos y funciones a las instancias locales.

Ese proceso, descrito en la iniciativa, propició la reducción de la capacidad del Gobierno Federal para coordinar técnicamente los esfuerzos que ahora desarrollan las entidades federativas a través de organismos estatales establecidos para tal fin, los que ha generado una atención diferenciada de la problemática en cada región del país. Cabe destacar que las escuelas son objeto de un grave deterioro por el uso intensivo, el transcurso del tiempo y las condiciones climatológicas y sísmicas que afectan a cada recinto escolar, además de que se carece de un programa integral y coordinado basado en datos precisos para la rehabilitación y mantenimiento de sus instalaciones.

En un nuevo diseño, acorde a los tiempos actuales y a los retos que presenta el tema de la infraestructura educativa en el país, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa tendrá facultad para emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional.

Asimismo, este organismo tendrá atribuciones para crear, actualizar y mantener de manera permanente, en coordinación con las autoridades locales, un sistema de información del estado físico de las instalaciones que conforman la infraestructura educativa que permita realizar diagnósticos oportunos para la seguridad de las instalaciones.

También tendrá la facultad de certificar en todo el país la calidad de la infraestructura educativa, producto de evaluaciones que calificarán diversos criterios. Actualmente, en cada entidad de la República los criterios son distintos, por lo que en este proyecto se establecen las bases para que el Instituto que se propone crear, pueda dar continuidad a los trabajos de establecimiento de normas mexicanas para una certificación y verificación homogénea, evitando con ello la utilización de normas técnicas aisladas que puedan encontrarse vigentes en perjuicio de las comunidades educativas.

De la misma forma, el instituto realizará y promoverá investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo al contexto y destino de cada espacio.

Por otra parte, cabe señalar que ante las expectativas que generan los procesos y herramientas de las nuevas tecnologías, se establece la posibilidad de proyectar a largo plazo su incorporación atendiendo a las expectativas de calidad, innovación, equidad y pertinencia, asegurando la vigencia y actualidad de la información de apoyo.

En otro orden de ideas, se establece que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un organismo descentralizado, siguiendo criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han dejado establecido que resulta inconstitucional la extensión de la Ley burocrática federal a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados.

Finalmente, el decreto comprende la abrogación de la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, organismo que pasará a ser sustituido por el Instituto que se crea y cuyos términos de disolución se establecen en los artículos transitorios.

Coincidimos con el proponente en que *una escuela de calidad es una escuela de verdad*. Por ello, consideramos que la creación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo nacional, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, encargado de la certificación y verificación de los sistemas de calidad relativos a los inmuebles y equipo destinados a la educación, es una aportación a la educación, máxime en su calidad de instancia que interrelaciona a los diversos actores para que coadyuven a incrementar y patentizar la calidad, con transparencia en sus funciones y en el manejo de recursos.

De acuerdo al artículo 3º. Constitucional en su fracción VIII, la función social educativa se distribuye entre la federación, estados y municipios, con el fin de unificar y coordinar la educación en todo el país. En ese sentido, corresponderá a la federación proveer las normas básicas con relación a la infraestructura educativa y procurar lo necesario para que las autoridades locales, entes que tienen bajo su cargo directo las instalaciones, laboren de manera armónica y uniforme para salvaguardar su sostenimiento, y de esa manera

existan condiciones equitativas para los educandos de todo el territorio nacional, por lejana que se encuentre su comunidad.

El país requiere de una instancia competente y moderna para enfrentar los retos de la función educativa para los años siguientes, que con pleno respeto al federalismo, de las atribuciones de otras instancias de gobierno y con apertura a la acción de los particulares, brinde apoyo y orientación al conjunto de esas acciones para armonizar los sistemas educativos del país facilitando la interacción de todos los actores. Todo ello, teniendo como fin último elevar la calidad a favor de la comunidad educativa.

Una vez expuestas las consideraciones de estas Comisiones Unidas, estimamos oportuno señalar, a manera de síntesis las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Se considera necesario expedir un ordenamiento que integre los requerimientos básicos que habrá de cumplir la infraestructura relacionada con las actividades educativas en todo el territorio nacional.

2.- Es preciso enfocar esfuerzos locales y federales para crear y sostener las edificaciones asignadas a la educación en todas las formas y niveles con el propósito de apoyar la enseñanza, lo que representa un avance de nueva generación para la educación en nuestro país.

3.- Los contenidos de la Ley y las facultades asignadas al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa son la base para ampliar en México las escuelas de calidad, que propician el mayor aprovechamiento del educando.

Analizada la Iniciativa en estudio y con base en los argumentos expresados, las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- El objeto de la Ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I.- La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II.- La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública,

desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III.- La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV.- La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- **CERTIFICACIÓN:** el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas, lineamientos o reconocimientos del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

II.- **CERTIFICADO:** el documento que expida el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

III.- **CONSTRUCCIÓN:** el conjunto de actividades efectuadas para edificar, instalar, rehabilitar, ampliar o modificar inmuebles o instalaciones;

IV.- **DIRECTOR GENERAL:** el titular del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

V.- **EQUIPAMIENTO:** el proveer de los objetos, equipos e instrumentos necesarios para el buen funcionamiento de los espacios educativos y administrativos;

VI.- **HABILITACIÓN:** preparación de inmuebles e instalaciones para que cumplan con las funciones para que fueron concebidas, de manera parcial o total;

VII.- **INFE:** la Infraestructura Física Educativa;

VIII.- **INSTITUTO:** el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

IX.- **JUNTA DE GOBIERNO:** la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

X.- **MANTENIMIENTO:** el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que las instalaciones continúen funcionando adecuadamente;

XI.- **RECONSTRUCCIÓN:** la acción o esfuerzo destinado a volver a construir los inmuebles;

XII.- **RECONVERSIÓN:** el proceso técnico necesario para la modernización o adaptación de inmuebles o instalaciones;

XIII.- **REFORZAMIENTO:** es la reparación o elemento estructural que se coloca para hacer más sólida y resistente la estructura existente;

XIV.- **REHABILITACIÓN:** la acción o esfuerzo destinado a dotar a los inmuebles e instalaciones de los elementos mínimos necesarios que aseguren nuevamente su funcionamiento;

XV.- **REUBICACIÓN:** la acción o esfuerzo destinado a cambiar de espacio los inmuebles o instalaciones.

Artículo 4.- Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el marco del sistema educativo nacional en términos de la Ley General de Educación, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa, de la federación, estados y municipios, y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

- I.- El titular del Ejecutivo Federal;
- II.- El titular de La Secretaría de Educación Pública;
- III.- El Director General del Instituto;
- IV.- Los titulares de los ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal;
- V.- Los titulares de las secretarías de educación y sus equivalentes en las entidades federativas;
- VI.- Los titulares de los organismos de construcción de escuelas de las entidades federativas, y
- VII.- Los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes con el fin de establecer una colaboración en el logro de los fines de esta ley, para establecer programas específicos que atiendan a la construcción, equipamiento, habilitación, reconstrucción, reconversión, reforzamiento, rehabilitación y mantenimiento de los espacios educativos y en la elaboración de diagnósticos y planeación, hasta la realización del proyecto.

Artículo 6. En las situaciones de orden legal no previstas en esta ley o en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, se aplicarán de forma supletoria, en lo que no se opongan a la presente ley, la Ley General de Educación, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones legales que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a las que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura educativa por la normatividad aplicable y por el contenido de los convenios que celebren con el Instituto.

CAPITULO II

DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir con requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia.

Las autoridades en la materia promoverán la participación social, la de los prestadores del servicio y la de los sectores productivos, para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señala esta Ley y su reglamento.

Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada, deberá cumplirse con los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta Ley y la normatividad en materia de obras.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además, el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55 fracción II y 59 de la Ley General de Educación.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple con los elementos de calidad técnica.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE, deberá cumplirse con las disposiciones de la Ley Federal de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climatológicas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar una planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE, realizando las provisiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, establecerán mecanismos permanentes para procurar, favorecer y regular el surgimiento de fuentes alternas de financiamiento, contando para ello con la responsabilidad solidaria de la Federación.

CAPITULO III

DE LA CERTIFICACIÓN DE LA

INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevará a cabo el Instituto o los organismos públicos o privados que éste autorice.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.

Artículo 15. Los datos deberán ser verificables y concordar con lo anotado en su formato de inscripción.

CAPITULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 16. Se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México o en lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 17. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país, enfocado a la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en general y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Artículo 18. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas regionales aplicables en materia de infraestructura física educativa del sector público.

Artículo 19. El patrimonio del Instituto estará formado:

I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los municipios o los particulares;

II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Con los ingresos propios que obtenga. El reglamento precisará los conceptos, y

IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otra vía.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL

DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 20. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I.- Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II.- Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que conforman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional;

b) Disponer para tal efecto, de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo al presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional, y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

III.- Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado de acuerdo a las disposiciones presupuestarias; así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos estatales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto.

IV. A petición de parte, certificar a nivel nacional la calidad de la INFE, sin perjuicio de la competencia de las entidades federativas y del Distrito Federal, considerando las edificaciones como un producto terminado derivado de un proceso definido, ejerciendo para tal efecto las siguientes atribuciones:

a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;

b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;

c) Recibir y revisar las evaluaciones;

d) Dictaminar sobre las evaluaciones realizadas;

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;

f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores institucionales;

g) Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las Instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;

h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general;

i) Revisar, validar y certificar los procedimientos y procesos constructivos que se propongan para el fin señalado en la fracción anterior, así como los procesos y procedimientos de verificación en planta y sitio de partes y componentes de las instalaciones que formarán parte de esas edificaciones, y

j) Certificar proveedores y prestadores de servicios de proyecto, ejecución, supervisión y control de calidad de la INFE.

V.- Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;

VI.- Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VII.- Promover ante las instancias públicas o privadas, la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII.- Promover en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

IX.- Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos,

ejecución y supervisión de la INFE y la normatividad aplicable, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE;

X.- Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de aquellos que el Instituto convenga con las autoridades estatales y municipales, salvo las partidas extraordinarias que se asignen, que no requerirán de aportaciones locales.

XI.- Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del país;

XII.- Administrar y transferir, en su caso, los recursos que le destine la Federación, distintos a las participaciones y aportaciones federales otorgadas a las autoridades locales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, a programas de construcción, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión, reubicación y mantenimiento de los inmuebles e instalaciones destinados a la educación que imparta el Estado;

XIII.- Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar, sin perjuicio de las competencias locales, inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública, realizándolo en su caso de manera coordinada con las autoridades en la materia señaladas en esta ley;

Queda prohibido destinar recursos públicos federales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar de instituciones educativas privadas.

XIV.- Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE, destinadas a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban en su caso con las entidades educativas federales o locales;

XV.- Coordinar, en los términos que señale la ley, las actividades derivadas de la prevención y atención a daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XVI.- Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad;

XVII.- Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;

XVIII.- Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XIX.- Promover, vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XX.- Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y

XXI.- Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley y su Reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 21. El Instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su Reglamento a:

I.- Instituciones y personas del sector privado y social;

II.- Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e

III.- Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

Artículo 22. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO NACIONAL

DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 23. La administración del Instituto estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- El Director General, y

III.- Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 24. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I.- El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;

II.- Un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien será designado por su Titular;

III.- El presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

IV.- El titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

V.- El director del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, y

VI.- Cuatro integrantes designados por los titulares de los ejecutivos locales, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto.

El Director General, el Comisario y el titular del Órgano Interno de Control, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será propuesto por el Director General.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a V, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 25. La Junta de Gobierno podrá invitar a representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como a integrantes de organismos de los sectores social y privado, cuando se traten asuntos en los que se considere necesaria su participación. Estos representantes tendrán voz pero no voto.

Artículo 26. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 28. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- II.- Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- III.- Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE;
- IV.- Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- V.- Conocer los dictámenes que emita el Comisario y en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;
- VI.- Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;
- VII.- Aprobar el Estatuto Orgánico con la estructura básica del Instituto, y
- VIII.- Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29. El Instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 30. El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la Secretaría de la Función Pública.

Este órgano, así como los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 31. Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I.- Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;

- II.- Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;
- III.- Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;
- IV.- Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;
- V.- Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;
- VI.- Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- VII.- Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 32. El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. El Director General tendrá, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I.- Administrar al Instituto;
- II.- Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;
- III.- Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- IV.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- V.- Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VI.- Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;
- VII.- Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;
- VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;
- IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de ley;
- X.- Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;
- XI.- Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de las entidades federativas responsables de la INFE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;
- XII.- Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del Instituto tendrán las atribuciones que les señalen el estatuto orgánico y el Reglamento.

Artículo 35. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944.

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y los Lineamientos generales a emitir por el Instituto deberán ser expedidos dentro de los 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días naturales a partir de su integración para expedir el Estatuto orgánico.

Artículo Quinto. Los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con los que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Sexto. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este Decreto, serán ejercidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere la presente Ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Artículo Noveno. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legales necesarias, previo al ejercicio fiscal del año inmediato próximo, para que la operación de sus organismos de construcción de escuelas se desarrolle acorde con las disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo primero. Las referencias al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en el país y lo harán llegar al Congreso de la Unión.

Artículo Décimo tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto."

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 17 de abril de 2007.

17-04-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Aprobado con 85 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 17 de abril de 2007.

Discusión y votación, 17 de abril de 2007.

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta, consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.
(La Asamblea asiente.)

-Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.
(La Asamblea no asiente.)

Sí se omite la lectura, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Se concede el uso de la palabra a la senadora Teresa Ortuño Gurza, a fin de fundamental el dictamen a nombre de la Comisión.

-LA C. SENADORA MARIA TERESA ORTUÑO GURZA: Muchas gracias, señor presidente; compañeras y compañeros senadores:

Estamos aquí para votar, espero todos a favor, como se dio el trabajo en comisiones, una Ley que crea el Instituto de Infraestructura Educativa. Lo que queremos con este Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa es dotar de las condiciones adecuadas a un sistema jurídico para poder coordinar los esfuerzos de los diferentes niveles de gobierno en lo que tiene que ver con la construcción de escuelas, que es una materia que ha quedado ya debidamente distribuida en sus facultades entre estados y federación.

Debo destacar que esta iniciativa que presentó el senador Ricardo Torres Origel, en noviembre pasado, viene del trabajo que se realizó, siendo él entonces Director del CAPCE. Cuando llegó esta iniciativa a la Comisión tuvo una entusiasta recepción, no sólo por los miembros que le hicieron aportaciones y modificaciones, sino también, y hay que decirlo, por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación y de los que ahora encabezan lo que es hoy el CAPCE, y que en su momento cambiará a Instituto Nacional de Infraestructura Física y Educativa.

Si me permiten la referencia coloquial se dice por ahí que “el casado casa quiere”, pero el educando “escuela quiere”. Quiere instalaciones dignas, decorosas, y si no tenemos un sistema homologado de definición de la calidad de la infraestructura educativa nos seguiremos enfrentando a este mosaico de 32 definiciones, 33 de lo que es, 32 más bien porque en el DF todo es federal, de lo que se considera adecuado para la infraestructura educativa.

También debo destacar que esta iniciativa tiene, es el resultado del trabajo desde adentro de la institución que se pretende modificar, y además en concordancia con los funcionarios estatales del país que llevan sobre sus hombros la responsabilidad de coordinar éstos esfuerzos a nivel local y que vieron con también muy buenos ojos esta iniciativa.

Esta iniciativa destaca también el pleno respeto al federalismo. Un adecuado principio de subsidiariedad establece que lo que pueden hacer las instancias inferiores no se los haga lo superior porque lo aniquila, lo domina y lo inutiliza.

Pero cuando la instancia estatal se fortalece y hay un sistema adecuado de coordinación entre los diferentes niveles de Gobierno todos ganan, este es un sumar, sumar para ganar, ganar. Eso busca esta iniciativa, para la cual pido, compañeros, su voto a favor.

Esto refleja que si bien a todos nos preocupan básicamente la calidad educativa, los contenidos educativos, la capacidad de alcanzar con cobertura a todo el país, todos éstos temas educativos no serán viables si no contamos con un sistema que coordine los esfuerzos para definir qué es calidad educativa, cuáles son los mínimos requeridos para que nuestros educandos, especialmente en las primarias, pero en toda la educación, tengan la posibilidad de estar en condiciones físicas adecuadas.

Para darles un dato, según el INEGI hay 236 mil 515 escuelas, desde preescolares, primarias, secundarias, preparatorias, universidades, estudios de postgrado, etcétera. De esas 236 mil 515 la mayor parte son primarias, tenemos también institutos de educación superior, y sin perjuicio de su autonomía se establecerán criterios técnicos, normativos generales por estas instancias de coordinación.

Me siento orgullosa, como miembro del grupo parlamentario del PAN, y como miembro de la Comisión de Educación en donde se generó el consenso de todos los grupos a este respecto el poder "representar" a México nuestro trabajo como legisladores, diciéndole: aquí tenemos una ley que va a incidir directamente en la mejora de la calidad de la infraestructura educativa del país.

Es por todo ello, compañeros, que pido su voto a favor, explicando que tuvo todo el consenso de las instancias que debieron proporcionarlo y estoy segura que saludaremos esta iniciativa con el éxito que merece. Muchísimas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias, a usted, senadora Ortuño. Para hablar a favor del dictamen, tiene la palabra el señor senador Ricardo Torres Origel.

-EL C. SENADOR RICARDO TORRES ORIGEL: Todos somos el papá del niño. Muchas gracias, ciudadano presidente. Compañeras y compañeros senadores. Hace poco más de cuatro años, para ser exactos, o para ser más precisos, el día cinco de febrero del 2003, compartía yo la mesa, por primera vez, con el exsecretario de Educación, y a pregunta expresa de un servidor sobre su expectativa en relación a una institución conocida en todo el país, como el CAPFCE, el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, me quedó yo estupefacto cuando escuché la respuesta del Secretario que me dijo: que no sabía qué hacer con ese organismo, si desaparecerlo o conservarlo.

El CAPFCE es uno de los alrededor de 30 organismos descentralizados que tiene la Secretaría de Educación, y entendí yo la respuesta del Secretario en virtud de que el CAPFCE había sido fundado desde abril de 1944, construyó más del 80 por ciento de las doscientas y tantas mil escuelas que dice el INEGI que hay en México, porque ciertamente lo dice el INEGI, pero la secretaría no tiene un inventario real, ni siquiera los estados, por eso no sé de dónde salió ese dato, pero bueno, finalmente nosotros creemos que son un estimado de 250 mil planteles educativos.

Y también porque el CAPFCE a esa fecha del cinco de febrero tenía ocho meses sin director general. Una enorme oportunidad, compañeras y compañeros senadores, se presentó entonces, reconociendo las enormes carencias en la inmensa mayoría de nuestras escuelas, los problemas estructurales ocasionados por desastres naturales, el sabe que a partir del terremoto del 85 en que cambiaron las normas mexicanas para las construcciones de todas las escuelas construidas, deben ustedes de saberlo, están fuera de la norma actual, y pareciera que el temblor de hace unos días fue un recordatorio para impulsar esta ley.

Las consecuencias que tuvo el terremoto del 2004, fatales, por supuesto, en Colima, donde se desplomaron, se vinieron abajo, íntegras, completas, un sinnúmero de escuelas que previamente habían sido ya diagnosticadas por el CAPFCE, la falta de recursos para dar mantenimiento a nuestros inmuebles escolares, las deficiencias en la planeación de la infraestructura, la falta de normas específicas para construir, evaluar y certificar la calidad de la infraestructura educativa, entre otras muchas causas nos llevaron a plantear la necesidad de que a partir de un análisis serio, responsable y profesional, se establecieran mecanismos normativos y legales para que el esfuerzo de las entidades federativas, y de la federación misma, se llevara a cabo de manera coordinada con la finalidad de establecer lineamientos generales que coadyuvaran a tener una educación de calidad a partir de un tema en el que no ha habido norma y en el que no ha habido ley. La calidad de la infraestructura educativa.

Compañeras y compañeros senadores, reclamo unos minutos de su paciencia y con mucho respeto también de su atención. Hablar, senador Döring, de educación, con calidad y de calidad, hoy es hablar también de las condiciones en las que la educación se imparte.

No podemos hablar de calidad en la educación mientras nuestras niñas y niños reciben clases a la sombra de un árbol, o en escuelas que no reúnen las condiciones mínimas de higiene y seguridad estructural.

No podemos hablar de calidad en la educación y seguirán los organismos internacionales calificándonos con los niveles más bajos, en los niveles de deserción escolar porque también influyen los lugares donde los niños reciben la educación.

Largo y complejo ha sido desde entonces el trayecto que se ha recorrido para llegar el día de hoy a este momento en el que habremos de votar esta nueva Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Esta es, sin duda, amigas y amigos senadores, una ley que mucho bien le hará a millones de niñas, de niños y de estudiantes en todo el país, si hay una actitud corresponsable de cada una de las entidades federativas y del propio gobierno federal, y si existe también la voluntad política para cumplir con las disposiciones normativas que establece esta nueva ley.

Les pido hoy respetuosamente su voto a favor, porque con ello también manifestamos nuestra voluntad y nuestra sensibilidad política a favor de mejores condiciones para la educación; a favor de una planeación que atienda más que a presiones de tipo político, a necesidades reales y técnica que atiendan al mejor encauzamiento de los presupuestos del gasto social hacia el fortalecimiento a la educación sin el cual no hay desarrollo alguno.

Mejores escuelas construidas con los requerimientos académicos, didácticos y pedagógicos adecuados, que den esa pertinencia y esa equidad que sean habitables para la comunidad educativa que pasa ahí muy buena parte de su vida, darán sin duda mejores mexicanos.

Finalmente, con la creación del nuevo Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa que hoy se plantea surge este sustituyendo al CAPFCE como un esfuerzo de renovación y de visión de futuro de un organismo que tiene aún mucho que darle a los mexicanos, aprovechando su experiencia de tantos años la enorme calidad humana de su personal la generosidad de los organismos estatales de construcción de escuelas, quienes además se vienen a fortalecer con esta ley, al establecerse con claridad que se respetan sus ámbitos de competencia, pero que deberán coordinarse con la federación mediante los convenios que se acuerden para apoyarse mutuamente y para que el proceso mismo de federalización se consolide al mismo tiempo que se pretende mantener la unidad de la República, al asumir la calidad de la infraestructura educativa como política pública del Estado Mexicano.

Agradezco, finalmente, y desde aquí en primera instancia, al personal del CAPFCE, a quienes valoro su generosidad de institucionalidad, así como a sus exdirectores y a sus propios fundadores.

Un reconocimiento para ellos, a los organismos estatales de construcción de escuelas de las entidades federativas y a la Secretaría de Obra Pública, a la Secretaría de Obras, perdón, del Distrito Federal por darme la oportunidad de vivir, dialogar con ellos acerca de las necesidades que los abruma, donde manifiestan su vocación de servicio a favor de la educación.

A la Secretaría de Educación Pública por su sensibilidad y apoyo a este proyecto. Y finalmente, amigas y amigos, a mis compañeras y compañeros senadores de todos los partidos, de todos los grupos y las representaciones presentes en el Senado.

Por sus valiosas aportaciones que impulsaron, por las observaciones que mejoraron este proyecto inicial para llegar a un dictamen en comisiones unidas de manera unánime.

Nuestro voto a favor de este dictamen, es un voto a favor de lo que más queremos: nuestras niñas y nuestros niños, los de hoy y los de mañana.

Sé que el senador Tomás Torres ha recogido inquietudes de reservas en lo particular, a las que también se han sumado las inquietudes de algunos senadores del Grupo Parlamentario del PRI, y mucho aprecio y respeto que nos hayan dado la oportunidad de poderlas allanar, de soslayar nuestras diferencias para que el documento de las reservas que ha sido presentado a la Secretaría General por el Senador Tomás Torres, el cual la secretaria da la lectura, y habiendo nosotros leído estas observaciones, estamos de acuerdo con la

redacción que ha sido presentada por el Senador Tomás Torres y por los senadores del Grupo Parlamentario del PRI, que también se sumaron a ellas, al igual que el Senador Pablo Gómez, y agradezco a todos su solidaridad.

Hemos revisado el asunto también con el Presidente de la Comisión de Educación, el Senador Fernando Elizondo, a quien le agradezco también su paciencia. Y a todos ustedes, nuestra gratitud.

Vamos por un dictamen, por unanimidad, y vamos por él, porque ahora el esfuerzo es que la Cámara de Diputados, como Cámara revisora, pueda también impulsarlo para que pueda salir felizmente dictaminado y enviado al Ejecutivo, como corresponde, antes del día 26 de abril, último día de sesiones de este período.

Por su gentileza, su atención, muchísimas, muchísimas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE SENADOR BELTRONES RIVERA: Gracias a usted, señor Senador Torres Origel, por su promoción y por esta disertación al respecto de la conveniencia de aprobar este decreto.

Tiene la palabra el señor Senador Pablo Gómez Álvarez, para hablar a favor del decreto.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas y ciudadanos legisladores.

Antes de que se le dé sepultura al CAPCE. El Senador Origel, ha presentado una Iniciativa de Ley para crear un instituto que sustituya al CAPCE, y que sea también una entidad regulatoria en cuanto a la infraestructura escolar del país, y que se establezca una norma oficial mexicana sobre las escuelas, lo cual va a ser muy positivo.

Esto va a ser una lucha, ya saben ustedes cómo ocurre, que una cosa es sacar una ley, y otra que se ponga en práctica.

México no es un país de leyes, nunca ha sido. Entonces hay que dar una lucha para que los conceptos que están en una ley se apliquen. Eso es muy bueno.

Pero ¿Por qué algunos de nosotros, especialmente del PRD, nos hemos --dice Origel-- allanado, más bien unido a este propósito? Porque nosotros queremos que la Federación vuelva a invertir en infraestructura educativa.

¿Y por qué queremos eso? Porque los estados no pueden, vamos a decirlo claramente. Y este tema es pertinente en el Senado, donde hay representantes de los estados.

La descentralización educativa fue muy mal hecha, fue un desastre. Y dentro de estos desastres, pues hay que ir viendo la forma de buscar paliativos.

Yo espero que cuando entre en vigor esta ley, la Cámara de Diputados pueda destinar, a través de este instituto, miles de millones de pesos para la infraestructura educativa del país: rehabilitación, acondicionamiento, mejoramiento de plantel escolar y construcción también de nuevos planteles. Y eso lo podrán hacer los diputados si este instituto empieza a operar. Pero con dos observaciones:

La primera de ellas sería, que se aplicaran recursos a partir del conocimiento exacto de la situación de las escuelas para que se apliquen donde más se necesitan.

Y segundo, que no se condicione la inversión federal, a que los estados pongan una parte, porque entonces los que se van a beneficiar son los estados "Ricos", entre comillas, todos son pobres, y los estados más pobres, pues no van a tener con qué poner una parte si se les va a condicionar el recurso federal a que ellos pongan inversión.

Eso se va a introducir en las modificaciones de algunos artículos, ya sea consensuado esto, porque, porque todos los partidos estamos de acuerdo en eso.

No tendría ningún caso en que se hiciera algo, que queriendo ser bueno, terminara otra vez en las tremendas contradicciones como las que calló el sistema de descentralización educativa, en la cual los que han sufrido más son los estados más pobres, es la verdad.

Entonces, aquí se trata de usar esta ley para promover después cambios en política en relación con la infraestructura educativa del país, que es importantísima para el desarrollo de la calidad y el buen funcionamiento de los servicios educativos.

Entonces, estos son los motivos, en síntesis, hay algunos otros, quizás menos importantes por los cuales nosotros hemos apoyado, con mucho gusto, la Iniciativa. Y esperemos que la Cámara de Diputados la apruebe, y que el Ejecutivo la cumpla, porque el CAPCE, voy aquí a llevarle la contraria un poco al colega, ni lo dejaron ni lo mataron; lo metieron al ropero y lo encerraron. Ahí quedó muerto en vida, así está el CAPCE.

Ahora yo espero que la nueva institución viva, y que la Cámara de Diputados, no espero nada del Gobierno Federal, pero sí de la Cámara, pueda canalizar recursos y estos sean correctamente aplicados en los términos que está dispuesto en el proyecto que se ha puesto a consulta del Senado en este momento.

Muchas gracias por su atención. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE SENADOR BELTRONES RIVERA: Gracias a usted, señor Senador Gómez.

Tiene la palabra para hablar a favor de el dictamen, el señor Senador José Luis Lobato, del Partido Convergencia.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Gracias, Senador-Presidente.

Ciudadanas Senadoras;

Ciudadanos Senadores:

A nombre de la Fracción Parlamentaria de mi partido de Convergencia, quiero expresar nuestro reconocimiento a nuestro amigo el señor Senador Ricardo Torres Origel, por esta Iniciativa que está culminando favorablemente, esperamos, con el ánimo de todos los senadores representados en esta soberanía.

Qué bueno que aprovechó su experiencia como Titular del CAPCE en alguna época para volcar sus conocimientos en esta Iniciativa tan generosa que ha presentado, y que contó con el apoyo de todas las fracciones parlamentarias y en cuyos estudios se tomaron en consideración las propuestas que hicieron diferentes compañeros senadores, las que hizo Pablo Gómez, las que hizo Tomás, las que hicieron o hicimos varios de los senadores miembros de las comisiones.

Si hay algo sensible en nuestro país, para todos los ciudadanos mexicanos, sin excepción: es la educación, son nuestras escuelas.

No hay mexicano que no esté vinculado al sistema escolar. El que no tiene a sus hijos estudiando en una escuela, tiene a sus nietos, a sus sobrinos, a sus hermanos o a sus ahijados, es el lugar más sensible del área nacional.

Pero además, es el lugar más importante para el futuro de nuestro país. México será lo que seamos capaces de otorgar en el seno educativo.

Comentábamos con el senador Torres Origel, ojalá y haya voluntad política para que en fecha muy próxima, podamos contar con propuestas de este Instituto, para que se pueda proceder a realizar las tareas que en conjunto el país requiere. Porque piensen ustedes, compañeros senadores, 98 mil escuelas primarias, que son las que requieren de una mayor atención, en total 236 mil escuelas en nuestro país, en donde 236 mil, a lo mejor no edificios, porque algunos trabajan en lugares duplicados, sus horas de servicio.

Pero necesitamos aportar todos los mexicanos. Y los programas buenos que este país ha desarrollado, como el programa que en 89-90, 91-92 se pudo llevar a cabo para reconstruir espacios educativos, para darle dignidad a nuestras escuelas, que en Veracruz tuvimos el doble programa, Aulas de Solidaridad, aparte del Programa de Escuela Digna que se creó posteriormente.

Nos permitió saber con exactitud, que en este país, afortunadamente, todos los padres de familia están dispuestos a trabajar, para que sus hijos tengan una mejor educación, y un mejor lugar, donde reciban esa educación.

Ojalá y podamos contar en breve, con verdadera voluntad política del Poder Ejecutivo y de nuestra Colegisladora, que será la encargada responsable de autorizar el gasto, para que independientemente de las obras que el Instituto tenga a su cargo realizar, busquemos involucrar a todos los actores de la educación, el problema de la reconstrucción, construcción y mantenimiento de espacios educativos.

Nada nos va a salir más barato, que si los padres de familia pintan las escuelas; nada nos va a salir más barato, que si los maestros y los padres de familia construyen el aula; no hay capacidad dentro del Estado, para independientemente de operar una educación gratuita, como la que tenemos, todavía podamos darle un sostenimiento adecuado a la totalidad de las escuelas que tenemos en el país.

Y ahí hay una plena disposición de los padres de familia; porque lo hemos constatado en el pasado. Los padres de familia quieren que sus hijos estudien, en un lugar que tenga, siquiera, características de dignidad, para que puedan hacerlo.

Esperemos que esta ley sea positiva para México; positiva para nuestros niños y para nuestros jóvenes; positiva para que nuestros maestros trabajen, bajo unas condiciones más decorosas y dignas; pero esperemos también que haya una verdadera voluntad política, repito a ustedes, para que en un futuro no remoto, sino muy próximo, podamos destinar recursos para crear por ley, inclusive, programas que tiendan a mantener nuestras escuelas en perfectas condiciones.

Que logren que se construyan los espacios educativos que hacen falta, y que no sea como ahorita, muchos de nuestros niños, todavía, sobre pisos de tierra trabajando y sobre piedras escribiendo.

Todavía, y no soy exagerado, cuando ustedes estén dentro de las zonas rurales, se darán cuenta de que tenemos muchos espacios educativos de esta naturaleza.

Y con decisión, con voluntad, como en este momento lo hemos demostrado en el análisis de esta iniciativa, de nuestro amigo Torres Origel, creo que este país lo podemos cambiar y que este Senado podrá tener la oportunidad extraordinaria de señalar su disposición, para trabajar en beneficio de las mayorías, pero en este caso, en beneficio de la mayoría de mayorías, que son nuestros niños y jóvenes, que tienen que educarse en nuestro país.

Es cuanto, señor presidente. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias, señor senador Lobato.

En virtud de que esta Presidencia no tiene más oradores para la discusión en lo general.

Informo a la Asamblea, que se han reservado para su discusión en lo particular, los artículos 12, 15, 16, 19, 20, 24, 28; y los transitorios quinto, séptimo, noveno, décimo, y adición de un nuevo decimosegundo, que recorre al actual, a decimotercero.

Ábrase, entonces, el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto, en lo general y de los artículos no reservados.

(Votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Senador presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 85 en pro, y cero votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: En consecuencia, está aprobado en lo general, y los artículos no reservados del proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. (Aplausos)

Tiene la palabra para presentar las reservas a que hicimos comentarios hace un momento a la Asamblea, el señor senador Tomás Torres Mercado.

Para inmediatamente consultar a la Asamblea, si son de admitirse las mismas y someterlas a votación.

EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, señor presidente.

Con la finalidad de obviar en el tiempo y de contribuir al desahogo de la sesión. Le voy a rogar al propio señor presidente, que las reservas, virtud a que el texto que contiene la misma, que le haré entrega en su momento, se procediera a su votación conjuntamente. De manera que me dé oportunidad de su presentación, y que sea la Secretaría la que dé cuenta de su contenido.

Solamente a modo, decía, de presentación, hacer algunas reflexiones generales, y pondré inmediatamente a su disposición el documento correspondiente.

Y lo hago, además, al tiempo que, como también se anticipó, las propuestas contenidas en las reservas a estos artículos y a sus transitorios, son de consenso. De manera que coincidimos con lo expuesto por la senadora Ortuño, lo que argumentó y argumentó bien el senador, nuestro colega, Torres Origel; lo dicho por el senador José Luis Lobato y, por supuesto, de mi compañero, de mi amigo, Pablo Gómez.

Y es que miren ustedes, con la creación del nuevo Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, producto de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, estamos haciendo esto que comentaba uno de los senadores, rescatando una de las instituciones, entre otras, y hay que reconocerlo, todo país, toda sociedad tiene pilares fundamentales que lo soportan en el presente y en el futuro, y seguramente tendremos que reflexionar en torno al papel trascendente de un organismo como el de la seguridad social, como el IMSS, como el INFONAVIT o la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, muchos de los que estamos aquí, seguramente no hubiéramos llegado sino hubiera sido por la bondad de instituciones fundamentales y creo que coincidimos, sobre todo, senador Melquíades Morales, el mérito de su sensibilidad y de sus aportaciones en este tema sino fuera justamente por esa bondad.

Seguramente no tendríamos un foco alumbrando, una comunidad lejana bajo el concepto de la utilidad dineraria en nuestro país, es decir, si no representara negocio, no tendríamos la energía eléctrica en muchas comunidades, pero por lo que hace a la educación, muchos no estaríamos aquí si el CAPSE no se hubiera convertido en una institución que generó herramientas para aún, tocando sólo lo de la infraestructura física, esas aulas que por generaciones fuimos viendo y que se convirtieron en emblemas de la presencia de la educación pública en México.

En la actualidad unos pueden, otros pueden menos para la inversión en la infraestructura educativa, muchas de las escuelas no tienen sanitarios, otras el colectivo de padres de familia, como lo decía el senador Lobato, andan por ahí encalando las paredes de lo que hace las "veces" aula, otros más andan gestionando con empresas, y no las cuestiono, para que les ayuden a contribuir al pago de los servicios de energía eléctrica o el suministro del agua potable, muchas tiene todavía las fosas sépticas casi centenarias que no han sido modificadas, ojalá entonces, y es el tema central de esta propuesta que se le ponga, que se le invierta donde se necesita.

La descentralización en este país, es ya una realidad, a partir de los años 90s, por ahí del 94 en materia educativa, en materia de salud y en otras responsabilidades oficiales se ha ido trasladando las responsabilidades de la federación a los estados, pero es un asunto muy complejo, no agotado, da para el presente y va a dar mucho para el futuro, esto de las negociaciones concurrentes en materia educativa, presupuestos en donde vamos por la reivindicaciones, y lo digo con absoluto respeto al gremio magisterial por reivindicaciones magisteriales, pero no de política educativa y a veces menos de política de gasto de inversión.

Entonces, amigas, amigos, lo que proponemos ha sido consensado, yo quiero destacarles algunos puntos centrales, el hecho de que, verbigracia para dar cumplimiento a los propósitos de la ley, debe hacerse un diagnóstico de la cobertura y la calidad de la infraestructura física educativa nacional. Consideramos pertinente que se incorpore a la junta de gobierno del nuevo instituto la representación también de las entidades federativas, virtud a que el nuevo instituto se convierte en una instancia normativa y también ejecutiva de estas cuestiones.

Estamos contemplando, y decía, al tiempo que reconocemos el esfuerzo de construir una propuesta colegiada el que hay necesidad también de que ojalá se generen condiciones para que cuando menos 10 de las entidades del país que no tienen los mismos indicadores de desarrollo, para ir a esta carrera, para ir a este maratón tan importante como el de la educación que de algunos estados nos ayuden a cambiar los huaraches por unos modestos temas para incorporarnos juntos al concierto del desarrollo nacional. Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: Gracias a usted, señor senador.

Proceda la Secretaría a dar lectura solamente a las adiciones que cada uno de los artículos en comento está teniendo como propuesta a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos senadores que cuentan en la gaceta parlamentaria con el documento original, puedan apreciar el contenido de las mismas para posteriormente someterlas a votación de la Asamblea.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Doy lectura a las propuestas de modificación.

En su artículo 12 se agrega: contando para ello con la responsabilidad solidaria de la federación.

En el artículo 15 se suprimen dos párrafos, el segundo y el tercero.

En el artículo 16, se agrega Ciudad de México o el lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo Federal.

En el artículo 19, se agrega en su fracción I las entidades federativas y el Distrito Federal.

En su fracción III se agrega obtenga, el reglamento precisará los conceptos.

Artículo 20, son atribuciones del Instituto las siguientes:

En su fracción IV se agrega, entidades federativas del Distrito Federal.

Transitorios.

XII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 las autoridades de la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa en el país y lo harán llegar al Congreso de la Unión.

XIII.- Se derogan todas las demás disposiciones que opongan al presente decreto.

En su artículo 20, se suprime, se sugiere y se agrega en la fracción X, salvo las partidas extraordinarias que se asignen, que no requerirán de aportaciones locales.

En su fracción XII, administrar y transferir en su caso.

En la fracción XIII, permanece, queda prohibido destinar recursos públicos federales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar de instituciones educativas privadas.

En su fracción XX, se agrega señalados específicamente en el reglamento.

Artículo 24 en su fracción VI, cuatro integrantes designados por los titulares de los ejecutivos locales de conformidad con las reglas que se emitan para el efecto.

Se agrega contemplados en las fracciones de la I a la V, en el artículo 28 se agrega, en su párrafo 3º considerando los diagnósticos anuales de la INFE.

En transitorios.

Artículo 5º, se suprime segundo párrafo.

En artículo 7º, se suprime la referencia que estime conducente.

Artículo 9º, para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituida por el Instituto Nacional de la Infraestructura física Educativa.

Artículo X, se agrega previo al ejercicio fiscal del año inmediato próximo.

Se suprime la referencia de inmediato.

Por instrucciones de la presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica si son de admitirse las propuestas presentadas.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, levantando la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea no asiente)

Sí se admiten, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: En virtud de que no hay oradores registrados para la discusión de estas propuestas, consulte la secretaría, también a la asamblea, en votación económica si son de aceptarse.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las propuestas.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea no asiente)

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Ábrase entonces el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de estos artículos reservados con las propuestas aceptadas.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Señor presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 85 votos en pro; y 0 votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Aprobados los artículos 12, 15, 16, 19, 20, 24, 28; y los transitorios: V, VII, IX, X, XII y XIII, del proyecto de decreto. Aprobado entonces el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Felicidades.

19-04-2007

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Se turnó a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

Gaceta Parlamentaria, 20 de abril de 2007.

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El objeto de la Ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I.- La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II.- La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III.- La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV.- La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de

las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- **CERTIFICACIÓN:** el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas, lineamientos o reconocimientos del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

II.- **CERTIFICADO:** el documento que expida el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

III.- **CONSTRUCCIÓN:** el conjunto de actividades efectuadas para edificar, instalar, rehabilitar, ampliar o modificar inmuebles o instalaciones;

IV.- **DIRECTOR GENERAL:** el titular del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

V.- **EQUIPAMIENTO:** el proveer de los objetos, equipos e instrumentos necesarios para el buen funcionamiento de los espacios educativos y administrativos;

VI.- **HABILITACIÓN:** preparación de inmuebles e instalaciones para que cumplan con las funciones para que fueron concebidas, de manera parcial o total;

VII.- **INFE:** la Infraestructura Física Educativa;

VIII.- **INSTITUTO:** el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

IX.- **JUNTA DE GOBIERNO:** la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

X.- **MANTENIMIENTO:** el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que las instalaciones continúen funcionando adecuadamente;

XI.- **RECONSTRUCCIÓN:** la acción o esfuerzo destinado a volver a construir los inmuebles;

XII.- **RECONVERSIÓN:** el proceso técnico necesario para la modernización o adaptación de inmuebles o instalaciones;

XIII.- **REFORZAMIENTO:** es la reparación o elemento estructural que se coloca para hacer más sólida y resistente la estructura existente;

XIV.- **REHABILITACIÓN:** la acción o esfuerzo destinado a dotar a los inmuebles e instalaciones de los elementos mínimos necesarios que aseguren nuevamente su funcionamiento;

XV.- **REUBICACIÓN:** la acción o esfuerzo destinado a cambiar de espacio los inmuebles o instalaciones.

Artículo 4.- Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el marco del sistema educativo nacional en términos de la Ley General de Educación, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa, de la federación, estados y municipios, y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

- I.- El titular del Ejecutivo Federal;
- II.- El titular de La Secretaría de Educación Pública;

- III.- El Director General del Instituto;
- IV.- Los titulares de los ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal;

- V.- Los titulares de las secretarías de educación y sus equivalentes en las entidades federativas;
- VI.- Los titulares de los organismos de construcción de escuelas de las entidades federativas, y

- VII.- Los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes con el fin de establecer una colaboración en el logro de los fines de esta ley, para establecer programas específicos que atiendan a la construcción, equipamiento, habilitación, reconstrucción, reconversión, reforzamiento, rehabilitación y mantenimiento de los espacios educativos y en la elaboración de diagnósticos y planeación, hasta la realización del proyecto.

Artículo 6. En las situaciones de orden legal no previstas en esta ley o en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, se aplicarán de forma supletoria, en lo que no se opongan a la presente ley, la Ley General de Educación, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones legales que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a las que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura educativa por la normatividad aplicable y por el contenido de los convenios que celebren con el Instituto.

CAPITULO II DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir con requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia.

Las autoridades en la materia promoverán la participación social, la de los prestadores del servicio y la de los sectores productivos, para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señala esta Ley y su reglamento.

Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada, deberá cumplirse con los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta Ley y la normatividad en materia de obras.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además, el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55 fracción II y 59 de la Ley General de Educación.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple con los elementos de calidad técnica.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE, deberá cumplirse con las disposiciones de la Ley Federal de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climatológicas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar una planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, establecerán mecanismos permanentes para procurar, favorecer y regular el surgimiento de fuentes alternas de financiamiento, contando para ello con la responsabilidad y solidaridad de la Federación

CAPITULO III DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevará a cabo el Instituto o los organismos públicos o privados que éste autorice.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.

Artículo 15. Los datos deberán ser verificables y concordar con lo anotado en su formato de inscripción.

CAPITULO IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 16. Se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México o en lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 17. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país, enfocado a la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en general y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Artículo 18. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas regionales aplicables en materia de infraestructura física educativa del sector público.

Artículo 19. El patrimonio del Instituto estará formado:

I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los municipios o los particulares;

II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Con los ingresos propios que obtenga. El Reglamento precisará los conceptos, y

IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro vía.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 20. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I.- Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II.- Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que conforman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional;

b) Disponer para tal efecto, de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo al presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional, y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

III.- Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado de acuerdo a las disposiciones presupuestarias; así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos estatales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto.

IV. A petición de parte, certificar a nivel nacional la calidad de la INFE, sin perjuicio de la competencia de las entidades federativas y del Distrito Federal, considerando las edificaciones como un producto terminado derivado de un proceso definido, ejerciendo para tal efecto las siguientes atribuciones:

a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;
b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;

c) Recibir y revisar las evaluaciones;

d) Dictaminar sobre las evaluaciones realizadas;

- e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;
- f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores institucionales;

g) Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las Instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;

h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general;

i) Revisar, validar y certificar los procedimientos y procesos constructivos que se propongan para el fin señalado en la fracción anterior, así como los procesos y procedimientos de verificación en planta y sitio de partes y componentes de las instalaciones que formarán parte de esas edificaciones, y

j) Certificar proveedores y prestadores de servicios de proyecto, ejecución, supervisión y control de calidad de la INFE.

V.- Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;

VI.- Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VII.- Promover ante las instancias públicas o privadas, la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII.- Promover en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

IX.- Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución y supervisión de la INFE y la normatividad aplicable, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE;

X.- Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de aquellos que el Instituto convenga con las autoridades estatales y municipales; salvo las partidas extraordinarias que se asignen, que no requerirán de aportaciones locales.

XI.- Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del país;

XII.- Administrar y transferir, en su caso, los recursos que le destine la Federación, distintos a las participaciones y aportaciones federales otorgadas a las autoridades locales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, a programas de construcción, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión, reubicación y mantenimiento de los inmuebles e instalaciones destinados a la educación que imparta el Estado;

XIII.- Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar, sin perjuicio de las competencias locales, inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública, realizándolo en su caso de manera coordinada con las autoridades en la materia señaladas en esta ley;

Queda prohibido destinar recursos públicos federales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas.

XIV.- Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE, destinadas a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban en su caso con las entidades educativas federales o locales;

XV.- Coordinar, en los términos que señale la ley, las actividades derivadas de la prevención y atención a daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XVI.- Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad;

XVII.- Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;

XVIII.- Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XIX.- Promover, vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XX.- Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento y administrar su patrimonio, y

XXI.- Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley y su Reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 21. El Instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su Reglamento a:

I.- Instituciones y personas del sector privado y social;

II.- Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e

III.- Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

Artículo 22. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 23. La administración del Instituto estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- El Director General, y

III.- Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 24. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I.- El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;

II.- Un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien será designado por su Titular;

III.- El presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

IV.- El titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

V.- El director del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, y.

VI.- Cuatro integrantes designados por los titulares de los ejecutivos locales, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto.

El Director General, el Comisario y el titular del Órgano Interno de Control, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será propuesto por el Director General.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a V, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 25. La Junta de Gobierno podrá invitar a representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como a integrantes de organismos de los sectores social y privado, cuando se traten asuntos en los que se considere necesaria su participación. Estos representantes tendrán voz pero no voto.

Artículo 26. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 28. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;

II.- Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;

III.- Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE;

IV.- Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;

V.- Conocer los dictámenes que emita el Comisario y en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VI.- Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;

VII.- Aprobar el Estatuto Orgánico con la estructura básica del Instituto, y

VIII.- Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29. El Instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 30. El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la Secretaría de la Función Pública.

Este órgano, así como los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 31. Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

I.- Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;

II.- Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;

III.- Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;

IV.- Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V.- Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI.- Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y

VII.- Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 32. El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. El Director General tendrá, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I.- Administrar al Instituto;

II.- Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III.- Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IV.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;

V.- Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

VI.- Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;

VII.- Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;

VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;

IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de ley;

X.- Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;

XI.- Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de las entidades federativas responsables de la INFE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;

XII.- Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del Instituto tendrán las atribuciones que les señalen el estatuto orgánico y el Reglamento.

Artículo 35. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944.

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y los Lineamientos generales a emitir por el Instituto deberán ser expedidos dentro de los 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días naturales a partir de su integración para expedir el Estatuto orgánico.

Artículo Quinto. Los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con los que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Sexto. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este Decreto, serán ejercidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere la presente Ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Artículo Noveno. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, la presentación de éste será sustituida por el Instituto Nacional de la Infraestructura física educativa.

Artículo Décimo. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legales necesarias, previo al ejercicio fiscal del año inmediato próximo, para que la operación de sus organismos de construcción de escuelas se desarrolle acorde con las disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo primero. Las referencias al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en el país y lo harán llegar al Congreso de la Unión.

Artículo Décimo tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 17 de abril de 2007.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

Senadora Claudia Sofía Corichi García (rúbrica)
Secretaria

(Turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. Abril 19 de 2007.)

06-12-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Aprobado con 358 votos en pro y 1 abstención.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2007.

Discusión y votación 06 de diciembre de 2007.

DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio y análisis, minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, aprobada por la Cámara de Senadores de la LX Legislatura.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, de la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente:

Dictamen

La comisión se abocó al examen de la minuta descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes

1. En sesión celebrada el 7 de noviembre de 2006, el senador Ricardo Torres Origel del Partido Acción Nacional presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.
2. En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó el trámite de recibo de la iniciativa y por instrucciones de su presidente, fue turnada a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, de esta Cámara.
3. En sesión celebrada el martes 17 de abril de 2007 se sometió el dictamen a discusión y votación en el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobándose éste en lo general y en lo particular con 85 votos a favor, cero en contra. En esa misma fecha, se turnó a la Cámara de Diputados.
4. En sesión celebrada el jueves 19 de abril de 2007 se recibió en la Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.
5. En esa misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó el trámite de recibo de la Minuta y por instrucciones de su Presidencia, fue turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos para su estudio y dictamen correspondiente.

6. En sesión plenaria de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de fecha 25 de octubre de 2007, se discutieron los avances en la elaboración del dictamen de esta minuta y se acordó sesionar en conferencia con la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores.

7. En sesión en conferencia con la Comisión de Educación del Senado de la República, de fecha 14 de noviembre de 2007, se analizó y discutió el contenido del proyecto de dictamen sobre la minuta en comento. Con base en dicho análisis y discusión, esta comisión dictaminadora determinó incluir observaciones y ajustes sugeridos por parte de diversos senadores, con el afán de enriquecer el dictamen.

II. Contenido de la minuta

En su exposición de motivos, la comisión del Senado destaca la importancia de la relación entre las instancias federal, estatal y municipal en materia de infraestructura física educativa y considera necesario contar con una ley que norme los elementos que intervienen en el diagnóstico, la planeación y evaluación de los espacios educativos en términos de calidad, y con una organización administrativa que a nivel nacional oriente y apoye las acciones de los distintos niveles de gobierno.

En ese sentido, se propone el establecimiento del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público articulador de esfuerzos, responsable de la emisión de disposiciones normativas en la materia. De tal manera, que atienda las necesidades propias de las distintas regiones del país y a su vez promueva y asegure en todas las entidades federativas, los estándares de calidad de la infraestructura que requiere una educación de calidad, que responda a los valores señalados en el artículo 3o. de la Constitución y en la Ley General de Educación.

El objeto del proyecto de ley, dictaminado en la Cámara de Senadores, consiste en regular la infraestructura física educativa pública y de las instituciones educativas particulares con autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, estableciendo los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio del sistema educativo nacional.

Adicionalmente, propone normar la planeación, la creación de los mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y la coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes niveles de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal.

Paralelamente a la necesaria relación entre los órdenes de gobierno, en la ley se reconoce la participación de los diferentes actores educativos (autoridades, padres de familia, alumnos y profesores) y de diferentes sectores sociales.

De acuerdo a lo que dispone la minuta, la infraestructura educativa del país deberá ser de calidad y cumplir con los requisitos de seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia. Además, habrá que estimar en cada proyecto los requerimientos para atender a las personas con capacidades diferentes, a los grupos étnicos, a los habitantes de localidades pequeñas o dispersas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, errores humanos o riesgos tecnológicos; todo ello, con la intención de procurar la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Contempla además, las responsabilidades de las autoridades en la materia, a saber las federales y locales actuando en coordinación para que se salvaguarden las condiciones esenciales para que un inmueble pueda ser destinado a la prestación de servicios educativos del sector público o privado, requiriéndose previamente la obtención de licencias y el cumplimiento de determinadas condiciones.

De acuerdo con la minuta, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFE) se desempeñaría como un organismo técnico normativo e instancia de coordinación con estados y municipios en el tema de la protección civil y prevención de desastres naturales en el enfoque referido a las edificaciones y equipamiento educativo, actividad que actualmente desarrolla el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) a partir de un mandato administrativo, organismo que será sustituido por el INIFE.

Las Comisiones del Senado destacan en la minuta en comento que en un nuevo diseño, acorde a los tiempos actuales y a los retos que presenta el tema de la infraestructura educativa en el país, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa tendrá facultad para emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional.

Asimismo, este organismo tendría atribuciones para crear, actualizar y mantener de manera permanente, en coordinación con las autoridades locales, un sistema de información del estado físico de las instalaciones que conforman la infraestructura educativa que permita realizar diagnósticos oportunos para la seguridad de las mismas.

También, tendrá la facultad de emitir las normas para certificar la calidad de la infraestructura educativa, producto de evaluaciones que calificarán diversos criterios. Actualmente, en cada entidad de la República los criterios son distintos, por lo que en este proyecto se establecen las bases para que el Instituto que se propone crear, pueda dar continuidad a los trabajos de establecimiento de normas mexicanas para una certificación y verificación homogénea, evitando con ello la utilización de normas técnicas aisladas, en perjuicio de las comunidades educativas.

De la misma forma, la minuta plantea que el instituto realizará y promoverá investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo al contexto y destino de cada espacio. Estas investigaciones estarán orientadas al desarrollo de la infraestructura y el equipamiento educativo compatible con las dinámicas educativas de la sociedad del conocimiento y la información.

Por otra parte, cabe señalar que ante las expectativas que generan los procesos y herramientas de las nuevas tecnologías, se establece la posibilidad de proyectar a largo plazo su incorporación en los espacios educativos, atendiendo a las expectativas de calidad, innovación, equidad y pertinencia, y asegurando la vigencia y actualidad de la información de apoyo.

En otro orden de ideas, la minuta establece que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un organismo descentralizado. Lo anterior, siguiendo criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han dejado establecido que resulta inconstitucional la aplicación de la ley burocrática federal, que regula el Apartado B del mismo artículo 123 constitucional, a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados.

Finalmente, el decreto comprende la abrogación de la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, organismo que pasará a ser sustituido por el instituto que se crea y cuyos términos de disolución se establecen en los artículos transitorios; razón por la cual, no se prevé para su aplicación requerimientos financieros adicionales a los contemplados en el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda.

III. Consideraciones generales

A. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos realizó el estudio y análisis de la minuta, asimismo, llevó a cabo una amplia consulta durante los meses de mayo, junio y julio de 2007, para recibir opiniones de los actores relevantes en el tema. La comisión recibió opiniones y propuestas de las siguientes instancias: la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través del Comité Administrador del Programa para la Construcción de Escuelas (CAPFCE), los gobiernos de 13 entidades federativas, la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), representantes de los comités administradores del Programa para la Construcción de Escuelas de las Entidades Federativas, el Sindicato de Trabajadores del CAPFCE, la Secretaría de la Función Pública, así como de diputados y representantes de diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión.

Así también, la comisión solicitó –en cumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria– el estudio de impacto presupuestal correspondiente, al Centro de

Estudios de las Finanzas Públicas de esta soberanía. Dicho centro, mediante oficio número CEFP/324/207 de fecha 23 de abril del 2007, determinó que: "Ante las anteriores consideraciones y a partir de que las actividades del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas serán absorbidas por el organismo de nueva creación, se considera retomar para el funcionamiento del mismo, el presupuesto asignado al CAPFCE en el presente ejercicio fiscal, que es de 126 millones de pesos. Esto permitirá al nuevo instituto comenzar a operar en el 2007".

Cabe señalar que en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF 2008), la Cámara de Diputados aprobó un presupuesto 169.6 millones de pesos para el CAPFCE, mismos que se transferirán al INIFE para su funcionamiento y operación.

B. La comisión dictaminadora realizó una revisión documental sobre estudios y experiencias, internacionales y nacionales, que dan cuenta de la centralidad de la infraestructura educativa como un componente que adquiere cada día mayor relevancia en la promoción de ambientes que favorecen los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

En este sentido, esta comisión dictaminadora estima que la creación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa permitirá que en el diseño, construcción y remodelación de los espacios escolares en el país se tomen en cuenta las tendencias que marcan los nuevos paradigmas educativos y se considere a las escuelas como espacios en los que se debe promover el aprendizaje activo, el pensamiento crítico, la colaboración y el trabajo en equipo¹.

En la actualidad es importante reconocer que la forma en que se conciba a la educación debe impactar no sólo en los modelos educativos, los procesos de enseñanza y de aprendizaje y los programas y materiales de estudio, sino también a la estructura y equipamiento de una escuela, de sus salones de clase, laboratorios, bibliotecas, aulas de medios, jardines y áreas recreativas. Así, por ejemplo, un salón de clases en el que se promueve el aprendizaje activo, colaborativo y democrático requerirá de espacios abiertos, con estructuras más flexibles que permitan diferentes estilos de enseñanza y de aprendizaje, estructuras en las que docentes y estudiantes puedan moverse libremente y se facilite el trabajo en grupos y en forma individual.

El documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico 21st Century Learning Environments (OCDE, 2006) destaca que la función de la educación en la sociedad del conocimiento se ha reafirmado en los primeros años de este nuevo siglo. En este sentido, "... las instalaciones escolares que proporcionan ambientes de aprendizaje innovadores para los 'trabajadores del conocimiento' (knowledge workers) del mañana y para la comunidad en general, son más importantes que nunca. Los principios del aprendizaje a lo largo de la vida, de inclusión, integración, sostenibilidad, conectividad y calidad son las consignas de las políticas educativas en todos los países de la OCDE, y los responsables del diseño de las instalaciones escolares están respondiendo a este reto de modos nuevos y fascinantes."

Como lo señala Andrew Bunting, famoso arquitecto australiano miembro del Australian Council of Educational Facilities Planning, "Los edificios escolares podrían fallarnos si no se puede adaptarlos para que satisfagan los nuevos estilos de aprendizaje."

Por su parte, el documento *The Appraisal of Investments in Educational Facilities* de la OCDE señala que "Un edificio escolar bien diseñado mejora la calidad. La arquitectura debe adaptarse a la pedagogía y particularmente a la rápida evolución de las tecnologías de la información. Un edificio bien diseñado también se adapta bien a las condiciones locales y a las culturas regionales, con costos razonables en materia de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura. La arquitectura es en si misma una herramienta pedagógica por sus formas, texturas, espacios, volúmenes, colores, materiales, relaciones con los espacios exteriores y con el medio ambiente, mediante el uso de recursos alternativos o energía renovable y sobre todo, porque debe inspirar a los usuarios a aprender en un ambiente físico agradable."

Es por ello que en los países desarrollados se identifica a la infraestructura educativa como un componente esencial para favorecer ambientes de aprendizaje que inspiren y motiven a los educandos de todas las edades. El diseño de las escuelas tiene que desempeñar un papel importante para facilitar el desarrollo de métodos pedagógicos innovadores. La calidad y funcionalidad de una escuela puede tener efectos significativos no sólo en el éxito escolar, sino

también en el bienestar de los estudiantes y los docentes. Un espacio educativo bien diseñado no sólo permite que una escuela funcione bien, sino que además crea una atmósfera en la que los alumnos, los profesores y otros actores relevantes se puedan sentir parte de una comunidad educativa. Especialistas de la OCDE coinciden en que la participación de los involucrados en la tarea educativa, en los procesos de diseño, planificación y administración de los espacios escolares "... crea un sentimiento de propiedad e identidad compartidas entre los principales usuarios de las instalaciones..."

Es importante identificar que la entrada a este nuevo siglo también ha traído avances importantes en el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones y en el acceso a estas tecnologías en los espacios educativos. Las TIC, consideradas como parte del equipamiento tecnológico de una escuela, ofrecen la posibilidad de crear redes de aprendizaje virtual y avanzar con ello a acercar a las comunidades escolares, aun aquellas ubicadas en zonas aisladas. En el documento sobre los ambientes de aprendizaje para el siglo XXI, la OCDE reconoce que "... los espacios educativos deben ser lo suficientemente flexibles para dar cabida a una gama cada vez más amplia de perspectivas y tecnologías de enseñanza y aprendizaje."

Son pocos los estudios realizados en materia del impacto de la infraestructura educativa en los aprendizajes. El proyecto School Works del Reino Unido señala que, al menos en Inglaterra, se están empezando a realizar estudios sistemáticos sobre si los ambientes escolares cumplen con su propósito.

En el informe sobre la infraestructura física y equipamiento en las primarias y secundarias de México que llevó a cabo el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE 2006) se indica que "... mientras que algunos estudios llevan a concluir que los aspectos relativos a la infraestructura y el equipamiento escolar no guardan relación con el aprendizaje de los alumnos, otros sí confirman su influencia, aunque ésta suele ser moderada o indirecta. El hecho de que los hallazgos no sean concluyentes mantiene la vigencia del tema, pues al no poderse descartar del todo su influencia, parece importante seguir incluyendo elementos de este tipo dentro del conjunto de factores potencialmente explicativos del logro escolar."

En el año 2000, con el cuestionario del Programa Internacional para la Evaluación del Estudiante (PISA), la OCDE aplicó un instrumento a los directores de escuelas de 43 países, sobre su percepción acerca de los impactos negativos que puede tener en el aprendizaje la insuficiencia de ciertos recursos físicos y educativos, tales como las condiciones de los edificios, los sistemas de calefacción, enfriamiento y o iluminación, los espacios de enseñanza, los materiales de consulta en la biblioteca, los recursos multimedia para la educación y las instalaciones para la educación física y artística. A partir de estos indicadores incluidos en el cuestionario, se creó un índice de PISA de la calidad de la infraestructura física de las escuelas que mostramos en la Figura 1.

Este primer acercamiento al análisis sobre el impacto de la calidad de la infraestructura educativa sobre el aprendizaje ha llevado a que el Programme on Educational Building de la OCDE reconozca que se requiere desarrollar un esquema conceptual que asegure la creación de indicadores sobre instalaciones escolares que sea relevante para la toma de decisiones y factible de implementar (en términos de costos financieros y humanos).

En la comparación internacional, podemos observar cómo en México la calidad de la infraestructura educativa está por debajo del promedio de los países de la OCDE, y, en el contexto de los países latinoamericanos evaluados, es el país con el índice más bajo.

En el estudio realizado por el INEE sobre la infraestructura educativa de las escuelas primarias y secundarias, se destaca la necesidad de valorar las condiciones de la infraestructura escolar en las escuelas en México. A manera de ejemplo, se presentan dos tablas con información sobre los servicios básicos en una muestra de 2 mil 774 primarias y 2 mil 368 secundarias de todas las modalidades educativas en operación en el ciclo escolar 2000-2005.

Como se observa en las tablas, las modalidades con índices más bajos de calidad de la infraestructura escolar son, en el caso de la primaria, las escuelas rurales, indígenas y comunitarias. Para la secundaria, la modalidad con más problemas en esta materia es la de telesecundaria.

El INEE destaca, "... las carencias identificadas en algunas modalidades de primaria y secundaria mantienen una estrecha asociación con estas situaciones de contexto que las rodean... Considerando lo anterior, para las autoridades será un reto garantizar condiciones de igualdad para que los objetivos de aprendizaje se logren de la misma manera en las escuelas de las distintas modalidades, las cuales tienen una infraestructura y equipamiento contrastantes..."

Si como lo señala la OCDE en su documento *21st Century Learning Environments*, "los ambientes de aprendizaje del futuro no sólo deben responder a las modificaciones de la organización del aprendizaje, también deben ser entidades de aprendizaje en sí mismas que desafíen las percepciones tradicionales acerca de la apariencia y función de los edificios escolares. En algunos países, los diseñadores y la comunidad escolar están transformando el medio ambiente escolar interno y externo para crear una nueva herramienta educativa innovadora, transportando tanto al maestro como al estudiante a otra dimensión del aprendizaje.", tenemos que reconocer que en materia de infraestructura educativa en México, todavía tenemos camino por recorrer.

De acuerdo con la UNESCO, hay experiencias internacionales y nacionales que nos hablan de escuelas o modelos educativos exitosos. Estas experiencias deben ser analizadas para que se logre adecuarlas a nuestras condiciones y necesidades. Es fundamental que, en materia de infraestructura y equipamiento educativo, se inicie en México un proceso de modernización que permita avanzar hacia una inserción más significativa de nuestro país en la sociedad del conocimiento.²

Asimismo, es necesario reconocer que para lograr que los espacios educativos cumplan con su función central de apoyar los procesos de enseñanza y aprendizaje y generar ambientes en los que aprender sea una experiencia agradable, se requieren recursos suficientes y bien utilizados. En este sentido, el proyecto *Classrooms for the Future* del Departamento para la Educación y las Habilidades del Gobierno Británico señala que para asegurar que los edificios escolares "... proporcionen un mejor ambiente para la enseñanza y el aprendizaje, necesitamos asegurarnos también de que todo el capital que se destina a la modernización y renovación de los edificios se invierta eficazmente para producir instalaciones excelentes para el presente y el futuro... instalaciones que se adapten a los cambios educativos y tecnológicos".

En este mismo sentido, el INEE recomienda planear "una distribución de ingresos destinada al mantenimiento y conservación de los edificios escolares, además de una supervisión del uso que se le da a los distintos espacios de los que dispone cada escuela para que sean aprovechados de la mejor manera por la comunidad escolar, dando prioridad al equipamiento y conservación de aulas escolares, así como a los espacios físicos que apoyan el aprendizaje de los alumnos como son bibliotecas, salones de cómputo y laboratorios de ciencias".

Por lo anterior, en coincidencia con la Cámara de Senadores, esta comisión dictaminadora afirma la necesidad de que se atienda el tema de la infraestructura educativa en un sentido de mayor integralidad y modernidad, que asegure equidad y calidad de los espacios educativos, y que dicha infraestructura física esté en todo momento vinculada al modelo educativo nacional.

IV. Consideraciones particulares

1. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincide con el Senado respecto a la necesidad de expedir un ordenamiento que integre los requerimientos básicos de la infraestructura física educativa del país.

2. Asimismo, se comparte la opinión referente a que es preciso enfocar esfuerzos locales y federales para crear y sostener los planteles educativos en todas las formas y niveles, con el propósito de apoyar la enseñanza, lo cual, como se afirma, representa un avance de nueva generación para la educación en nuestro país.

3. En el mismo sentido, y teniendo como base el proceso de federalización educativa iniciado en nuestro país desde 1992, se confirma la importancia de que la educación en México guarde un equilibrio entre los niveles federal, estatal y municipal, de manera que la gestión del sistema educativo nacional se realice de manera articulada e integral. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da el sustento para la concurrencia y coordinación de los niveles de gobierno, del Poder Legislativo federal, de las entidades federativas y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la atención y resolución de la problemática educativa del país.

En materia de infraestructura educativa, la fracción XXV del artículo 73 constitucional autoriza al Congreso de la Unión para "...establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones...".

Los senadores proponentes consideran necesario contar con una ley que norme los elementos que intervienen en el proceso de la infraestructura física educativa, desde la etapa del diagnóstico y la planeación hasta su conclusión en términos de calidad, y con una organización administrativa que, a nivel nacional, de orientación y apoyo a las acciones de los distintos niveles de gobierno.

En estos términos, como se señaló en las "consideraciones generales", el proyecto propone el establecimiento del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público articulador de esfuerzos que, mediante disposiciones normativas de carácter general y atendiendo de manera coordinada las necesidades propias de las distintas regiones de nuestro país, permita asegurar en todas las entidades federativas, los estándares de calidad de la infraestructura para asegurar que la educación responda a los principios que se establecen en el artículo 3o. constitucional y la Ley General de Educación, y a la vez permita que nuestro país avance hacia su transformación en una sociedad del conocimiento.

Se reconoce que el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) creado en 1944, cumplió en su momento con objetivo central de asegurar la construcción de un poco más del 80 por ciento de las escuelas públicas que hoy día prestan servicios educativos en nuestro país (que se estiman en cerca de 240 mil).

A partir de la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa (ANMEB) en 1992, nuestro país avanzó en un proceso de federalización que impactó tanto en la transferencia de la operación de los servicios de educación básica y la formación de profesores a las entidades federativas, como en distintos procesos entre los que destaca la construcción de las escuelas públicas.

Lo anterior, si bien impactó en las funciones generales del CAPFCE y se realizaron acciones para descentralizar la infraestructura física educativa a través de la federalización del programa de construcción de escuelas y la transferencia de recursos y funciones a las instancias locales, no implicó la necesaria modernización del CAPFCE en algunas de sus funciones y en su denominación, lo que dejó al organismo como una instancia que, por un lado, no tiene ya la facultad de administrar los programas de construcción de escuelas a nivel nacional pero continúa llamándose "Comité Administrador", y, por otro, se enfrenta con limitadas capacidades para ejercer una función normativa y de investigación, sistematización de la información, seguimiento y evaluación en materia de infraestructura educativa, funciones que como se señaló anteriormente, se consideran centrales para avanzar en la educación, además de ejercer funciones que no están reconocidas en su decreto de creación (sólo a manera de ejemplo, se destaca que el CAPFCE se convirtió en el órgano técnico asesor y dictaminador de la Secretaría de Educación Pública ante el Fonden en casos de desastres naturales, atribución que no está considerada en la ley que actualmente rige a este organismo).

Por otra parte, se considera necesario avanzar en la modernización del concepto de construcción de escuelas y hablar de la infraestructura educativa como los bienes inmuebles, las instalaciones, mobiliario, equipo y tecnología que se requiere para asegurar una educación de alta calidad. Este conjunto de elementos debe cumplir con la función de propiciar las mejores condiciones para el desarrollo del aprendizaje.

Como se destacó anteriormente, es urgente la intervención coordinada de todos los niveles de gobierno para asegurar condiciones físicas de calidad para educandos y profesores y demás miembros de la comunidad escolar. Las autoridades educativas de los distintos niveles de gobierno deben avanzar en asegurar las condiciones para que un centro escolar alcance niveles óptimos de calidad, para lo cual es fundamental proveerlo de la infraestructura adecuada para las funciones que en el espacio educativo se realizan.

Es así que las necesidades que demanda la gestión del sistema educativo en un contexto de avance del proceso de federalización hacen evidente la necesidad de pasar a una nueva etapa en materia de

infraestructura educativa, mediante la creación de un organismo público descentralizado que aprovechando la experiencia y el conocimiento que tiene hoy el CAPFCE, pueda orientar sus funciones a esta nueva visión de la gestión educativa.

4. De igual manera, se coincide con la legisladora acerca de mantener la figura de un organismo público descentralizado, ya que con el carácter de órgano desconcentrado se estaría promoviendo mayor burocracia y centralización.

Cabe señalar que actualmente la Ley no define claramente la naturaleza jurídica del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. El artículo 1o. de su ley lo define como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo cual, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se debe entender como un organismo descentralizado lo siguiente: "son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten". Por lo anterior, se estima oportuno que la naturaleza jurídica del instituto se defina claramente.

5. En el caso del otorgamiento de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios (RVOES) a instituciones educativas particulares, esta comisión considera que la creación de esta ley contribuirá a frenar la proliferación de escuelas que no cuentan con los estándares mínimos de calidad en su infraestructura y equipamiento. En este sentido, el contar con estándares más claros y rigurosos a nivel nacional, y con un instituto que norme los procesos de planeación, certificación y evaluación de la calidad de la infraestructura educativa, es un paso adecuado y necesario para que, como se señaló anteriormente, se logren elevar los estándares de calidad de la educación que se imparte en las instituciones educativas del país.

De acuerdo con especialistas en política educativa, en los últimos 10 años, el número de instituciones de educación superior privadas en México han crecido de manera considerable, pasando de 650 a más de mil 600 instituciones (Didriksson, 2005)³. De acuerdo a dicho estudio, en México la educación universitaria vive un crecimiento desmedido de universidades que no cuentan con los requisitos mínimos de calidad académica e infraestructura, sean nacionales o del extranjero, lo que está provocando una mercantilización del servicio educativo.

Así, esta comisión dictaminadora considera que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa deberá coadyuvar con opiniones y dictámenes técnicos especializados con las instancias otorgantes de los RVOES, para así garantizar que las instituciones de educación que obtengan su reconocimiento cuenten con los requisitos sobre infraestructura y equipamiento educativo.

En cuanto a la educación básica, esta comisión considera importante que, a través de la creación del instituto en comento, la infraestructura del país mejore y se mantenga actualizada con respecto al desarrollo de nuevos paradigmas educativos.

Sin duda, este cambio en la concepción de la educación impacta desde los programas de estudio hasta la estructura y equipamiento de una escuela y un salón de clases. Como se mencionó anteriormente, un salón de clases en el que se promueve un aprendizaje activo y la colaboración, usualmente estará equipado con estructuras más flexibles que promuevan mayor equidad entre alumnos y profesores y la democratización del conocimiento.

6. Asimismo, esta comisión dictaminadora concuerda con la minuta, respecto a que las relaciones laborales de los trabajadores de instituto deberán regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, las relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución.

No obstante, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución establece que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a "aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal".

Lo anterior se confirma con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 98/2004 que se cita en la exposición de motivos de la iniciativa. Dicho criterio precisa que "... en ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional".

En su calidad de cámara revisora, esta dictaminadora, con base en los resultados de la amplia consulta realizada y el análisis a detalle de la minuta en comento, considera necesario hacer algunas modificaciones al decreto en los términos que se describen a continuación:

1. En relación con las definiciones establecidas en el artículo 3o. del proyecto de ley, se propone que se supriman las fracciones relacionadas con la construcción, equipamiento, habilitación, mantenimiento, reconstrucción, reconversión, reforzamiento, rehabilitación, reubicación, en virtud de que son definiciones técnicas muy concretas, materia de un

reglamento, y no de una ley general que establece criterios generales de reparto de competencias, de organización y políticas.

2. Referente al sistema de supletoriedad previsto en el artículo 6 del proyecto de ley se estima que no responde a sus características, toda vez que la figura de la supletoriedad debe operar para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia.⁴

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: Supletoriedad de la ley. Requisitos para que opere. "Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto a otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que, no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra".

En este caso, queda claro que no se hace referencia a leyes que vengan a suplir una deficiencia, sino a cumplimentar la materia que no sea contradictoria. En tal sentido, se propone modificar el artículo para precisar que para el cumplimiento de esta ley se ajustará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma, y las demás disposiciones legales aplicables.

3. A efecto de homologar la legislaciones estatales con el presente proyecto de Ley General de la Infraestructura Física Educativa, se estima necesario modificar la fracción VI, del artículo 5, para hablar de los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa.

4. Por otro lado, se modifica el último párrafo del artículo 5 para precisar que las autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

5. Respecto a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6, se considera oportuno precisar su redacción a efecto de que no se preste a confusión. Es importante mencionar que para las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, a las que se refiere la

fracción VII, del artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que "Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio...".

Por lo tanto, se considera necesario precisar que las universidades y demás instituciones con carácter autónomo podrán celebrar convenios con el instituto, que se realizarán sin detrimento de dicha autonomía. Lo anterior en virtud de que en el sentido del decreto se da por hecho que se establecerán convenios a los que obligatoriamente se deben sujetar las universidades públicas, cuando es una facultad optativa que define su autonomía, de tal forma que no sea una obligación que la vulnere.

6. Asimismo, se considera oportuno añadir en el artículo 7 del proyecto de ley, que la infraestructura física educativa del país, además de cumplir con requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, debe estar sujeta a la política educativa determinada por la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, con base en lo establecido en el artículo 3 constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el programa sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.

De igual manera, se considera necesario modificar el artículo 7 en su último párrafo, para establecer la participación de los sectores sociales en la optimización y mejoramiento de la calidad del INFE.

7. Se estima necesario precisar en el artículo 9 que las licencias, avisos de funcionalidad y, en su caso, el certificado que deba obtener un inmueble para prestar servicios educativos, deba ser en los términos y condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

8. Por otra parte, la minuta propone que la certificación y la construcción sean una responsabilidad directa del instituto. En el artículo 13 se señala que "La certificación de la calidad de la INFE la llevará a cabo el instituto o los organismos públicos o privados que éste autorice".

Al respecto, se considera que con la definición de las atribuciones del instituto en este sentido, se estaría privilegiando el centralismo y vulnerando el pacto federal que nos rige e identifica como nación. Con esta situación la comisión dictaminadora no está del todo de acuerdo. Los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos asumimos el compromiso de fortalecer el federalismo educativo, tal y como se define en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), firmado en 1992, instrumento que se enmarca en un sistema de concurrencia de atribuciones entre la federación, las entidades federativas y los municipios que marca la Constitución.

El federalismo educativo debe potenciar el equilibrio entre la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, con la necesidad de unificar criterios en materia de infraestructura física educativa del país. Como se señaló anteriormente, el federalismo educativo significó el traspaso de responsabilidades de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de profesores, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial, sin que ello implicara, de modo alguno, la desatención de la educación pública por parte del gobierno federal. De esta forma, los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas conservan sus atribuciones, de acuerdo con su propio marco regulatorio, sin contravenir lo dispuesto en la norma fundamental y la presente ley general.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 13 para quedar como sigue "La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta ley".

9. Se suprime el artículo 15 del proyecto, en virtud de que su naturaleza está comprendida en el articulado de la propia ley.

10. Un aspecto a considerar es lo relativo al objeto del instituto. En el primer párrafo del artículo 17, que pasaría a ser el 16, y a efecto de no ser repetitivos con lo establecido con el artículo 2, se establece que el objeto del instituto será en los términos de la esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

En el segundo párrafo de este artículo 17 se especifica que el instituto debe considerar en todo momento las características particulares de cada región del país, con base en su riqueza y diversidad.

Por último, en el tercer párrafo del mismo artículo 17 se dispone que el instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en tres supuestos muy concretos: en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

11. Asimismo, esta comisión dictaminadora considera necesario modificar algunos preceptos de la minuta relacionados con las atribuciones conferidas al instituto, previstas en el artículo 20, de tal manera que la responsabilidad de la construcción, evaluación y certificación de la Infraestructura Física Educativa siga recayendo directa y esencialmente en las entidades federativas.

De esta forma, se modifican las fracciones d) y h), de la fracción IV para que el instituto dictamine, en el ámbito de sus atribuciones, sobre las evaluaciones realizadas y la revisión, validación y certificación de proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general.

Se suprime la fracción i) que disponía la atribución del instituto para revisar, validar y certificar los procedimientos y procesos constructivos que se propongan para el fin señalado en la fracción anterior, así como los procesos y procedimientos de verificación en planta y sitio de partes y componentes de las instalaciones que formarán parte de esas edificaciones.

De igual manera se suprime la fracción j) donde se señalaba como atribución del instituto certificar proveedores y prestadores de servicios de proyecto, ejecución, supervisión y control de calidad de la INFE.

A efecto de garantizar la concurrencia de atribuciones entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se añade una fracción para precisar que la atribución del instituto para certificar la calidad del INFE será en los términos y condiciones establecidos en los mecanismos de coordinación a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

De igual manera, se considera necesario precisar que el instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a las que la autoridad federal les otorgue el registro de validez oficial de estudios.

Se modifican las fracciones VII, IX y X del mismo artículo 20, a efecto de darle mayor claridad y certeza al texto.

Se suprime la fracción XII, toda vez que se considera que el instituto no debe tener atribuciones para administrar y transferir recursos a las autoridades locales para programas de construcción, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión, reubicación y mantenimiento.

Se modifica la fracción XIII, para que la atribución del instituto para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar se constriña al Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

Finalmente, se reforma la fracción XVI, a fin de que la atribución del instituto para desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, se realicen de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley.

12. En relación a los miembros de la junta de gobierno se estimó adecuado estructurar una composición que favorezca al sistema federal. De esta forma se incluye a tres representantes de los ayuntamientos y tres de las entidades federativas, además del secretario técnico del Consejo Nacional de Autoridades Educativas.

13. Se suprime, por otro lado, el texto del artículo 25 del proyecto de ley, toda vez que no se estima oportuno la participación de representantes de grupos privados, o de cualquier índole, que puedan influir en la toma de decisiones de la junta de gobierno, independientemente de que no tengan voto.

14. Se incluye dentro de la facultades de la junta de gobierno la de expedir su reglamento interior.

15. Respecto a los derechos laborales de servidores públicos del CAPFCE, esta comisión dictaminadora considera necesario precisar en el artículo quinto transitorio que los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

16. Por otro lado, se estimó pertinente aclarar en el artículo noveno transitorio que todas aquellas responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, deberán continuar su curso independientemente de su cambio de denominación.

17. Finalmente, se modificó el artículo décimo transitorio para señalar que las entidades federativas deban realizar las adecuaciones que sean necesarias a su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa, y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente ley.

Con base en el análisis y consideraciones anteriores de la minuta con proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores, los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente

Decreto

Por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa

Artículo único. Se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

"Ley General de la Infraestructura Física Educativa

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la república, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Certificación. El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

II. Certificado. El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

III. Director general. El titular del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

IV. INFE. La Infraestructura Física Educativa;

V. Instituto. El Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

VI. Junta de gobierno. La junta de gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

I. El titular del Ejecutivo federal;
II. El titular de la Secretaría de Educación Pública;

III. El director general del instituto;
IV: Los titulares de los ejecutivos de los estados y del Distrito Federal;

V. Los titulares de las secretarías de educación y sus equivalentes en las entidades federativas;
VI. Los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas; y

VII. Los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y su normatividad interna. Asimismo, podrán suscribir convenios con el Instituto en los términos de esta ley.

Capítulo II **De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa**

Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el programa sectorial; y los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señalan esta ley y su reglamento.

Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta ley y la normatividad en materia de obras.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, los avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley Federal de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Capítulo III De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta ley.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.

Capítulo IV Del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 15. Se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México o en el lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo federal.

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, en términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del país, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos estatales y del Distrito Federal aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará formado

I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el gobierno federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los municipios o los particulares;

II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Con los ingresos propios que obtenga. El reglamento precisará los conceptos; y

IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Capítulo V

De las Atribuciones del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional;

b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional; y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos estatales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto.

IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la INFE:

a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;

b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;

c) Recibir y revisar las evaluaciones;

d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;

f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;

g) Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las instituciones del sistema nacional de educación y a la sociedad en general;

h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;

i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.

V. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;

VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VII. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y refuerzo de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFE, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE.

X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades estatales y municipales.

XI. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del país;

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;

XIII. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las entidades educativas federales o locales;

XIV. Coordinar, en los términos que señale la ley, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XV. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley.

XVI. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;

XVII. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XVIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y

XX. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 20. El instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente ley y su reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social;

II. Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e

III. Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del instituto.

Artículo 21. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

Capítulo VI

De la Administración del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 22. La administración del instituto estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. El director general, y

III. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El secretario de Educación Pública, quien la presidirá;

II. Un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será designado por su titular;

III. El presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

IV. El titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

V. El director del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México,
VI. El titular del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE);

VII. El secretario técnico del Consejo Nacional de Autoridades Educativas;

VIII. Tres integrantes designados por los titulares de los ejecutivos locales, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto, y

IX. Tres integrantes designados por los titulares de los ayuntamientos, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto.

El director general, el comisario y el titular del Órgano Interno de Control, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un secretario técnico, quien será propuesto por el director general.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a V, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 24. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el estatuto orgánico. El presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Expedir su reglamento interior;

II. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del instituto;

III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del instituto;

IV. Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE;

V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el director general;

VI. Conocer los dictámenes que emita el comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VII. Aprobar, a propuesta del director general, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;

VIII. Aprobar el estatuto orgánico con la estructura básica del instituto, y

IX. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. El instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por

el titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 28. El instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados ambos por la Secretaría de la Función Pública.

Este órgano, así como los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 29. Son atribuciones del secretario técnico las siguientes:

- I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;
- II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;
- III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al presidente de la existencia de quórum legal;
- IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;
- V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;
- VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- VII. Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 30. El director general será designado y removido libremente por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. El director general tendrá, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Administrar al instituto;
- II. Representar legalmente al instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;
- III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del instituto;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- V. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del instituto, así como sus modificaciones;

VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del instituto;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;

IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del instituto en los términos de ley;

X. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;

XI. Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de las entidades federativas responsables de la INFE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;

XII. Las demás que le señalen la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del instituto tendrán las atribuciones que les señalen el estatuto orgánico y el Reglamento.

Artículo 33. Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944.

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y los Lineamientos generales a emitir por el instituto deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días hábiles a partir de su integración para expedir el estatuto orgánico.

Artículo Quinto. Los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este decreto.

Artículo Sexto. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este decreto, serán ejercidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere la presente ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Artículo Noveno. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

Artículo Décimo. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente ley.

Artículo Décimo Primero. Las referencias al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en el país y lo harán llegar al Congreso de la Unión.

Artículo Décimo Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2007.

Por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Diputados: Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica), presidente; Constantino Acosta Dávila (rúbrica), Ariel Castillo Nájera (rúbrica), Leobardo Curiel Preciado (rúbrica), Delber Medina Rodríguez (rúbrica), Víctor Manuel Lizárraga Peraza (rúbrica), Adrián Pedrozo Castillo (rúbrica), Abundio Peregrino García (rúbrica), Enrique Rodríguez Uresti (rúbrica), Odilón Romero Gutiérrez (rúbrica), Sergio Sandoval Paredes (rúbrica), secretarios; José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Daniel Amador Gaxiola, Raymundo Cárdenas Hernández, Juan de Dios Castro Muñoz (rúbrica), Faustino Javier Estrada González (rúbrica), Jesús Vicente Flores Morfín, María Gabriela González Martínez (rúbrica), Benjamín Ernesto González Roaro (rúbrica), Sergio Hernández Hernández, Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo (rúbrica en abstención), Adolfo Mota Hernández, Francisco Javier Murillo Flores (rúbrica), Concepción Ojeda Hernández (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas, Ignacio Alberto Rubio Chávez (rúbrica), José de Jesús Solano Muñoz (rúbrica), Miguel Ángel Solares Chávez (rúbrica), Gerardo Sosa Castelán (rúbrica), José Luis Varela Lagunas (rúbrica).

06-12-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Aprobado con 358 votos en pro y 1 abstención.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2007.

Discusión y votación 06 de diciembre de 2007.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Infraestructura Física Educativa. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se le dispensa la lectura. Tiene la palabra el diputado Tonatiuh Bravo Padilla, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Cámara de Diputados le da más cordial bienvenida a los invitados del diputado Arnoldo Ochoa, estudiantes de la Universidad de Colima, Facultad de Ciencias Políticas. Sean ustedes bienvenidos jóvenes, a esta Cámara de Diputados.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla: Con su venia, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla: El pasado 19 de abril de 2007, la Cámara de Senadores remitió a esta soberanía minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE), la cual fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

El objeto del proyecto de ley consiste en regular la infraestructura física educativa pública y de las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estableciendo los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio del sistema educativo nacional con el objeto de mejorar sustantivamente su calidad, pertinencia y seguridad.

Para efectos del análisis y dictamen de esta minuta, la Comisión de Educación Pública llevó a cabo una amplia consulta durante los meses de mayo, junio y julio para recibir opiniones de los actores relevantes en el tema. De esta forma se recibieron opiniones y propuestas de los gobiernos de 13 entidades federativas, así como de representantes de los comités administradores de programas de construcción de escuelas de las entidades federativas y de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, ANUIES.

Asimismo, se recibió la opinión de la Secretaría de Educación Pública a través del Capse, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, el Sindicato de Trabajadores del Capse, así como de diputados representantes de los diversos grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

De igual forma y de conformidad con lo que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se recibió un estudio favorable de impacto presupuestal por parte del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta soberanía.

También deseo destacar que con el objetivo de aclarar dudas y precisar definiciones respecto del proyecto de decreto, se trabajó en conferencia con la Comisión de Educación del Senado de la República.

Respecto de la calidad de la infraestructura física-educativa en México, señalo que, de acuerdo con estudios realizados por la OCDE, México se encuentra muy por debajo del promedio en cuanto a su infraestructura escolar, incluso por debajo de algunos o de la mayoría de los países latinoamericanos.

Asimismo, en el estudio realizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en 2007 sobre este aspecto, las escuelas primarias y secundarias se destaca la necesidad inmediata de valorar y mejorar las condiciones de la infraestructura en las escuelas de México, la cual, sin duda, tiene un impacto en el aprendizaje de los estudiantes.

Así, las legisladoras y legisladores de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincidimos con los senadores en la necesidad de que se atienda el tema de la infraestructura educativa en un sentido de mayor integralidad y modernidad, que sea segura la equidad y calidad de los espacios educativos y que dicha infraestructura física esté en todo momento vinculada al modelo educativo nacional.

Estamos convencidos de que la forma en que se atienda este aspecto de la educación debe impactar no sólo en los modelos, sino en los procesos de enseñanza y de aprendizaje, en los programas, materiales de estudio y por supuesto la infraestructura y equipamiento de cada escuela, de sus salones de clase, laboratorios, bibliotecas, aulas de medios, jardines y áreas recreativas.

Entonces consideramos que es una tarea inaplazable el redoblar esfuerzos, tanto locales, estatales como federales, para mejorar la infraestructura física de los planteles educativos en todos los grados y niveles, desde una óptica que represente un avance académico para la educación en nuestro país.

Cabe señalar que la Comisión de Educación, con base en la amplia consulta realizada y las valoraciones hechas por sus integrantes, realizó ajustes importantes a la minuta enviada por el Senado para darle un sentido más federalista e incluyente en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, signado en 1992.

Así, el dictamen que sometemos hoy a consideración del pleno de esta soberanía fue aprobado por unanimidad por las diputadas y diputados que integran la Comisión de Educación.

En este sentido, entre las principales modificaciones a la minuta destacan las siguientes:

Primero. Se determinó que la atribución de construir recaiga principalmente en las entidades federativas, en el marco de la descentralización educativa iniciada en 1992.

Segundo. Se plasmó que el instituto sólo tenga atribuciones para construir en el Distrito Federal y en las entidades federativas cuando se trate de inmuebles de carácter federal y cuando exista un acuerdo expreso entre la federación y dichas entidades.

También, en un marco federalista, se incluyó en la Junta de Gobierno del instituto a representantes de las entidades federativas y de los ayuntamientos municipales, para que éstos participen en la toma de decisiones del instituto.

Así también, se reforzó al instituto en sus atribuciones normativas de asesoría, de investigación y evaluación para el desarrollo de un sistema integral de información sobre el estado que guarda la infraestructura educativa del país.

Se suprimió la atribución del instituto como órgano único de certificación, compartiéndose esta atribución en un plano federalista y descentralizado a los organismos constructores de cada una de las entidades. La certificación debe ser principalmente una atribución de los organismos estatales, corresponsables en materia de infraestructura física educativa.

Se precisó la situación laboral de los servidores públicos del CAPFCE. Es necesario garantizar que dichos servidores pasarán a formar parte del instituto, respetándose todos sus derechos en términos de la ley.

Se aseguró la articulación entre la infraestructura física-educativa y el modelo educativo que define al Estado mexicano. Es decir, federación, estados y municipios, y el Distrito Federal, con base al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial, los Programas de Educación Estatales y el Distrito Federal, así como los Programas de Desarrollo Regional.

También se plasmó en el decreto que la infraestructura física educativa debe buscar en todo momento el equilibrio y la atención de las necesidades regionales, con base a la riqueza de su diversidad.

Finalmente, se garantizó el pleno respeto a la autonomía universitaria en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 3o. constitucional, de tal forma que las universidades públicas de carácter autónomo sólo se sujeten a lo previsto en esta ley a través de convenios específicos.

En suma, las necesidades que demanda la gestión del sistema educativo en el marco de la sociedad del conocimiento, hacen evidente la necesidad de pasar a una nueva etapa en materia de infraestructura educativa mediante la creación de un organismo público descentralizado que, aprovechando la experiencia y el conocimiento que se tienen en el CAPFCE, pueda orientar sus funciones a esa nueva visión.

De igual manera, en uno de los transitorios se establece con toda claridad que el tránsito del CAPFCE al Instituto Nacional de Infraestructura Educativa, de ninguna manera evita que los conflictos o problemas jurídicos que hayan sido objeto durante el tiempo que se denominó *CAPFCE*, puedan elidirse en virtud de la nueva denominación.

Así, los miembros de esta comisión estamos seguros de que la aprobación de la presente Ley de Infraestructura Física Educativa y la creación del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, coadyuvarán a una mejora paulatina y sistemática en la infraestructura de las escuelas de nuestro país; infraestructura educativa que requiere de manera inmediata de la mejora de su calidad para beneficio de los educandos y de los docentes en nuestro país.

Con base en lo anteriormente expuesto, a nombre de la Comisión de Educación, invitamos a las diputadas y a los diputados de esta soberanía a sumarse al presente proyecto y a votar a favor del mismo. Por su atención, muchísimas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Tonatiuh Bravo Padilla. En consecuencia, está a discusión en lo general el presente dictamen. Se han inscrito para fijar posición el diputado Sergio Sandoval Paredes y el diputado Juan de Dios Castro Muñoz. Tiene el uso de la palabra, por tanto, el diputado Sergio Sandoval Paredes, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Sergio Sandoval Paredes: Con su permiso, ciudadana Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Sergio Sandoval Paredes: En la fracción del PRI coincidimos con esta Ley General de Infraestructura Física Educativa. Estamos convencidos que debe existir un órgano rector que sea público y que sea, además, el articulador de los esfuerzos de la federación, del estado y del municipio.

Por eso cuando se trató este asunto en la fracción nuestra, la mayoría, por no decir que la totalidad, coincide en que debe existir este órgano articulador.

Que debe ser también el responsable de emitir disposiciones normativas para los diferentes niveles educativos y las diferentes regiones del país, porque no es el mismo requerimiento para un alumno de preescolar que el de educación primaria o el de educación secundaria.

Por eso hacemos votos porque las diputadas y los diputados coincidamos en votar de manera positiva para esta Ley de Infraestructura.

Estamos convencidos de que el beneficio será para las niñas y los niños de México. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Sergio Sandoval Paredes. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan de Dios Castro Muñoz. Está Cámara de Diputados le da la más cordial bienvenida a los invitados del municipio de Ixtlahuaca, estado de México y a los jóvenes de la Universidad Etac de Ixtapaluca, Chalco. Sean ustedes bienvenidos.

El diputado Juan de Dios Castro Muñoz: Con el permiso de la Presidencia. Acción Nacional va a suscribir con su voto a favor este dictamen, y lo va a suscribir porque atiende de manera específica y puntual las necesidades que en estos momentos se están presentando en la construcción de escuelas.

Y miren ustedes, las escuelas que se construyen en Baja California Norte no tienen ni los mismos criterios ni los mismos lineamientos de las escuelas que se construyen en el estado de Querétaro.

En esta situación hemos observado con la experiencia que cuando hay desastres naturales, las escuelas que construyen los gobiernos de los estados y las escuelas que construyen los municipios y las escuelas que construye la federación no obedecen a los mismos criterios arquitectónicos.

Un edificio escolar bien diseñado mejora la calidad, atiende las necesidades de aprendizaje y sobre todo, representa un avance para la infraestructura de cada uno de los municipios.

Es por ello que la comisión de manera unánime y, atendiendo a las observaciones de diferentes dependencias y organismos sociales ha establecido la conformación de este dictamen para crear este nuevo organismo que homogeneizará los criterios para la construcción de escuelas.

Acción Nacional va a favor y esperamos contar con el apoyo de todas las fuerzas parlamentarias. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Juan de Dios Castro Muñoz. Consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: En votación económica se consulta a los señores diputados si está suficientemente discutido el dictamen en lo general. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Los que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Suficientemente discutido.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General la asamblea no ha reservado ningún artículo para discutirlo en lo particular, por lo cual pido a la Secretaría abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de todos los artículos.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Saludamos a los invitados especiales de promoción política de la mujer en el Distrito Federal, a los alumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México y a los profesores de Apaseo el Alto, Guanajuato. Sean bienvenidos a esta Cámara de Diputados.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Sigue abierto el sistema diputados. ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Círrase el sistema de votación electrónico. Ábrase el micrófono de la diputada Alma Xóchitl Cardona Benavides:

La diputada Alma Xóchitl Cardona Benavides (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: El diputado Joel Guerrero.

El diputado Joel Guerrero Juárez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Se emitieron 358 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado en lo general y en lo particular por 358 votos, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Infraestructura Física Educativa.

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

11-12-2007

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.

OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIV A
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-2-1121
Exp. 1616

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.**

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos del inciso e) del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 6 de diciembre de 2007.

DIP. MARIA DEL CARMEN SALVATORI BRONCA
Secretaria

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS
Secretario

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa:

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Leyes de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El objeto de la Leyes regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. CERTIFICACIÓN: el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

II. CERTIFICADO: el documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

III. DIRECTOR GENERAL: el titular del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

IV. INFE: la Infraestructura Física Educativa.

V. INSTITUTO: el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

VI. JUNTA DE GOBIERNO: la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

I. El titular del Ejecutivo Federal;

II. El titular de la Secretaría de Educación Pública;

III. El Director General del Instituto;

IV. Los titulares de los ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal;

V. Los titulares de las secretarías de educación y sus equivalentes en las entidades federativas;

VI. Los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas, y

VII. Los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a las que se refiere la fracción VII del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y su normatividad interna. Asimismo, podrán suscribir convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir con requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3 constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales, para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señala esta Ley y su reglamento.

Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada, deberá cumplirse con los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta Ley y la normatividad en materia de obras.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además, el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55 fracción 11 y 59 de la Ley General de Educación.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple con los elementos de calidad técnica.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE, deberá cumplirse con las disposiciones de la Ley Federal de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climatológicas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE, realizando las provisiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuesta les, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LA CERTIFICACIÓN DE LA

INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta Ley.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA

EDUCATIVA

Artículo 15. Se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México o en el lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del país, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación

pública en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos estatales y del Distrito Federal aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará formado:

I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los municipios o los particulares;

II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Con los ingresos propios que obtenga. El reglamento precisará los conceptos, y

IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL

DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que conforman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional;

b) Disponer para tal efecto, de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo al presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional, y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo a las disposiciones presupuestarias; así como realizar la

supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos estatales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la INFE:

- a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;
- b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;
- c) Recibir y revisar las evaluaciones;
- d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;
- e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;
- f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;
- g) Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las Instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;
- h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
- i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a las que la autoridad federal les otorgue el Registro de Validez Oficial de Estudios.

V. Prestar servicios técnicos especializados materia de edificación en relacionados con la INFE;

VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Promover en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFE, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE;

X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de aquellos que el Instituto convenga con las autoridades estatales y municipales;

XI. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del país;

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales;

Queda prohibido destinar recursos públicos federales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;

XIII. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE, destinadas a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban en su caso con las entidades educativas federales o locales;

XIV. Coordinar, en los términos que señale la Ley, las actividades derivadas de la prevención y atención a daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XV. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de IN FE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta Ley;

XVI. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;

XVII. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XVIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de Ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y

XX. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley y su Reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 20. El Instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su Reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social;

II. Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e

III. Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

Artículo 21. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO NACIONAL

DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 22. La administración del Instituto estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General, y

III. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;

II. Un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien será designado por su Titular;

III. El presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

IV. El titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

V. El director del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México;

VI. El titular del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE);

VII. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Autoridades Educativas;

VIII. Tres integrantes designados por los titulares de los ejecutivos locales, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto, y

IX. Tres integrantes designados por los titulares de los Ayuntamientos, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto.

El Director General, el Comisario y el titular del Órgano Interno de Control, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será propuesto por el Director General.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a V, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 24. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su Reglamento Interior;
- II. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- IV. Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE;
- V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- VI. Conocer los dictámenes que emita el Comisario y en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;
- VII. Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;
- VIII. Aprobar el Estatuto Orgánico con la estructura básica del Instituto, y
- IX. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. El Instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 28. El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la Secretaría de la Función Pública.

Este órgano, así como los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 29. Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;
- II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;
- III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;
- IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;
- V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;
- VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y

VII. Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 30. El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. El Director General tendrá, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Administrar al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;
- III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- V. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;
- VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto; -
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;
- IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de ley;
- X. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;
- XI. Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de las entidades federativas responsables de la IN FE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;
- XII. Las demás que le señale la Ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del Instituto tendrán las atribuciones que les señalen el estatuto orgánico y el Reglamento.

Artículo 33. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944.

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y los Lineamientos generales a emitir por el Instituto deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días hábiles a partir de su integración para expedir el Estatuto orgánico.

Artículo Quinto. Los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con los que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Sexto. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este Decreto, serán ejercidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere la presente Ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Artículo Noveno. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuaran su curso independientemente de su cambio de denominación.

Artículo Décimo. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias a su legislación, en un plazo no mayor a los 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Décimo Primero. Las referencias al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo Segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en el país y lo harán llegar al Congreso de la Unión.

Artículo Décimo Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALON DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
México, D. F. a 6 de diciembre de 2007.

DIP. RUTH ZAVALETA SALGADO
Presidenta

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS
Secretario

13-12-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Aprobado con 95 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 13 de diciembre de 2007.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto que por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa aprobada por la Cámara de Diputados el 7 de diciembre de 2007

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores les fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto que por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos previstos en el inciso e) del artículo 72 Constitucional, las comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

1. En sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2006, el Senador Ricardo Torres Origen del Partido Acción Nacional presentó ante el Pleno del Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

2. En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó el trámite de recibo de la iniciativa y por instrucciones de su Presidente, fue turnada a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, de esta Cámara.

3. En sesión celebrada el martes 17 de abril de 2007 se sometió el dictamen a discusión y votación en el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobándose éste en lo general y en lo particular con 85 votos a favor, cero en contra. En esa misma fecha, se turnó a la Cámara de Diputados.

4. En sesión celebrada el jueves 19 de abril de 2007 se recibió en la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

5. En esa misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó el trámite de recibo de la Minuta y por instrucciones de su Presidencia, fue turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos para su estudio y dictamen correspondiente.

6. El 14 de noviembre de 2007, se llevó a una sesión en conferencia de los integrantes de la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados con el propósito de analizar las modificaciones propuestas e inquietudes respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se establece la Ley General de Infraestructura Física Educativa.

7. En sesión celebrada el 6 de diciembre de 2007 se sometió el dictamen a discusión y votación en el Pleno de la Cámara de Diputados, aprobándose éste en lo general y en lo particular con 358 votos a favor y una abstención.

8. En sesión celebrada el 11 de diciembre de 2007, se recibió en la Cámara de Senadores el expediente por el que se devuelve, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

9. Con esa misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores ordenó el turno a las comisiones unidas de Educación y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DEL DICTAMEN DE LA COLEGISLADORA

En uso de sus atribuciones como cámara revisora, los legisladores de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, presentaron ante el Pleno de ese órgano legislativo, un análisis del contenido de la propuesta original presentada por el Senador Ricardo Torres Origel, en relación con la transformación jurídica y administrativa del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en el marco de una ley general que define competencias y establece atribuciones para los distintos órdenes de gobierno en materia de la infraestructura física educativa que forma parte del sistema educativo nacional, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación.

Como da cuenta el dictamen elaborado por la colegisladora, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos llevó a cabo un proceso de consulta con las instituciones y autoridades educativas de la Secretaría de Educación Pública, entre ellas, del propio Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, CAPFCE, así como de sus organismos correspondientes en las entidades federativas. También la comisión consultó a las autoridades de la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, de trece gobiernos estatales, de la Asociación Nacional de Universidades e instituciones de Educación Superior, ANUIES, y de la representación sindical del CAPFCE, entre otros.

Asimismo, la Presidencia de la comisión dictaminadora solicitó la elaboración de un estudio de impacto presupuestal al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, en el cual se concluye que la operación del nuevo Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa podrá operar con el presupuesto normal de operación asignado al CAPFCE, siendo que, además, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, el Ejecutivo previó un techo presupuestal para dicho organismo por 169.6 millones de pesos.

El dictamen da cuenta de la relevancia que ha adquirido la infraestructura física educativa en el mundo y, en ese contexto, la creación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa representará un avance para que en el diseño, construcción y remodelación de los espacios escolares, se tomen en cuenta las tendencias de las nuevas estrategias pedagógicas, donde la disposición de los espacios escolares desde el punto de vista del diseño y la arquitectura, constituyen elementos que contribuyen o facilitan la formación de competencias en los niños y jóvenes; las instalaciones escolares pueden conformar un componente pedagógico relevante en la educación.

En el dictamen de referencia se citan dos estudios sobre la infraestructura física educativa. El primero realizado en el año 2000 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, en el cual se concluye que la calidad de la infraestructura educativa mexicana se encuentra por debajo del promedio respecto de los países que integran esa organización y con el índice más bajo en relación con los países latinoamericanos analizados en ese estudio. En el segundo, realizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, INEE, se evidencia que los índices bajos de calidad de la infraestructura educativa en nuestro país se acentúan en las escuelas rurales, indígenas y comunitarias, por lo que ese organismo recomienda en un futuro inmediato planear "*...una distribución de ingresos destinada al*

mantenimiento y conservación de los edificios escolares, además de una supervisión del uso que se le da a los distintos espacios de los que dispone cada escuela para que sean aprovechados de la mejor manera por la comunidad escolar, dando prioridad al equipamiento y conservación de aulas escolares, así como a los espacios físicos que apoyan el aprendizaje de los alumnos como son bibliotecas, salones de cómputo y laboratorios de ciencias."

En ese sentido, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados expresa su coincidencia con el Senado de la República en el propósito de establecer un ordenamiento que norme, desde una perspectiva integral, los elementos que intervienen en el proceso de la infraestructura física educativa en uso, la que está por edificarse, así como la que requiere de mantenimiento, adecuación, acondicionamiento, restauración, etcétera, bajo un esquema en el que se distribuyan las competencias entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y se parta de un marco legal de principios comunes para toda la República. Asimismo, también consideran adecuada la creación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, como un órgano articulador de los esfuerzos gubernamentales en materia de infraestructura educativa, que opere bajo los principios de federalismo educativo emprendido desde la entrada en vigor del Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa en 1992, acontecimiento que hace inevitable la transformación del CAPFCE, organismo cuyo diseño institucional y atribuciones resultan insuficientes para coordinar los esfuerzos gubernamentales orientados a la atención de la infraestructura física educativa bajo un modelo orientado a mejorar la calidad educativa.

El establecimiento de este nuevo organismo y las disposiciones que regularán su actuación encuentran su fundamento en los dispuesto en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, que autoriza al Congreso de la Unión para *"...establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones..."*

No obstante el interés común y las coincidencias que ambas cámaras del Congreso de la Unión tienen respecto del tema en análisis, la Cámara de Diputados, en su función revisora del proyecto de decreto, aprobó una serie de modificaciones que, para las dictaminadoras en el Senador de la República, contribuyen a clarificar aspectos que le dan mayor solidez a la norma que se pretende incorporar al sistema jurídico nacional. Dichas observaciones tienen el propósito de hacer de la infraestructura física educativa un instrumento que contribuya a elevar la calidad de la educación.

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO

PRIMERA.- La colegisladora propone reducir el número de definiciones incluidas en el artículo 3 del proyecto original, en virtud de que se refieren a categorías que bien podrían quedar especificadas a nivel reglamentario o en el marco de las normas oficiales o técnicas que se emitan al amparo de la ley. Por tal motivo se suprimen las definiciones de Construcción, Equipamiento, Habilitación, Mantenimiento, Reconstrucción, Reconversión, Reforzamiento, Rehabilitación y Reubicación.

SEGUNDA.- Con base en la tesis jurisprudencia que establece que el principio de supletoriedad en la norma debe obedecer a que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio, la colegisladora considera la necesidad de suprimir la referencia y/o remisión a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La propuesta se fundamenta en que el ordenamiento objeto de supletoriedad debe prever la institución jurídica de que se trate; que, no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

TERCERA.- Se precisan en el artículo 5 la denominación de los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas, así como el hecho de que éstas deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

CUARTA.- La legisladora considera necesario adecuar en la ley la referencia a las instituciones de educación superior a las que la ley confiere autonomía, dado que, como tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, su relación con el Instituto de la Infraestructura Física Educativa podrá llevarse a cabo a través de convenios que serán suscritos sin detrimento de su autonomía.

QUINTA.- Se adiciona en el artículo 7 el que la infraestructura física educativa del país deba estar sujeta a la política educativa determinada por la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, con base en lo establecido en el artículo 3º constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el programa sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional. También se adiciona el señalamiento de la participación de los sectores sociales en la optimización y mejoramiento de la calidad del infraestructura física educativa.

SEXTA.- La legisladora estima necesario precisar en el artículo 9 que las licencias, avisos de funcionalidad y, en su caso, el certificado que deba obtener un inmueble para prestar servicios educativos, deba ser en los términos y condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

SÉPTIMA.- A efecto de hacer prevalecer en el marco de la ley el principio del federalismo educativo en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica suscrito en 1992, que dio origen al proceso de descentralización de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de profesores, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial. En ese sentido y en congruencia con la Ley General de Educación, se considera que la ley en comento debe respetar las atribuciones y estructura de los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas, de acuerdo con su propio marco regulatorio. Desde esa perspectiva, la legisladora considera conveniente reformar el artículo 13 para que la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa la lleven a cabo el instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa.

OCTAVA.- Se suprime el artículo 15 del proyecto, en virtud de que su naturaleza está comprendida en el articulado de la propia ley y, a partir de este precepto, todos los demás artículos recorren su numeración original.

NOVENA.- El actual artículo 16 se añaden dos párrafos: un segundo, para establecer que, en sus actividades, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del país, con base en su riqueza y diversidad y, uno tercero, que establece que el instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en tres supuestos específicos y delimitados: en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

DÉCIMA.- En relación con las atribuciones del instituto, previstas en el artículo 20 original y 19 en el proyecto de decreto, la legisladora propone que la responsabilidad de la construcción, evaluación y certificación de la Infraestructura Física Educativa siga recayendo directa y esencialmente en las entidades federativas, por lo que se modifican diferentes incisos de la fracción IV para que el instituto dictamine, sólo en el ámbito de sus atribuciones, sobre las evaluaciones realizadas y sobre la revisión, validación y certificación de proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general. A efecto de garantizar la concurrencia de atribuciones entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, la legisladora añade una fracción para precisar que la atribución del instituto para certificar la calidad del INFE será en los términos y condiciones establecidos en los mecanismos de coordinación a los que se refiere el artículo 5 de la ley en comento. De igual manera, se considera necesario precisar que el instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a las que la autoridad federal les otorgue el registro de validez oficial de estudios.

Asimismo se precisan los términos de la fracciones VII, IX y X del mismo artículo 20 original y 19 del proyecto de decreto, a efecto de darle mayor claridad y certeza al texto y se suprime la fracción XII, toda vez que se considera que el instituto no debe tener atribuciones para administrar y transferir recursos a las autoridades locales para programas de construcción, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión, reubicación y mantenimiento. De la misma forma, Se modifica la fracción XIII, para que la atribución del instituto para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar se constriña al Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter

federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales. Finalmente, se reforma la fracción XVI, a fin de que la atribución del instituto para desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, se realicen de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley.

DÉCIMA PRIMERA.- En relación a los miembros de la junta de gobierno, la legisladora estimó necesario estructurar una composición que favoreciera al sistema federal, mediante la inclusión de tres representantes de los ayuntamientos y tres de las entidades federativas, además del secretario técnico del Consejo Nacional de Autoridades Educativas. De la misma forma, se suprimió el texto del artículo 25 del proyecto de ley, toda vez que la legisladora no estima necesaria la participación de representantes de grupos privados, o de cualquier índole, que puedan influir en la toma de decisiones de la junta de gobierno, independientemente de que no tengan voto.

DÉCIMA SEGUNDA.- En relación con las facultades de la junta de gobierno del instituto, se incluyó la de expedir su reglamento interior.

DÉCIMA TERCERA.- En el marco del régimen de transitoriedad de la ley, la dictaminadora consideró necesario precisar en el artículo quinto que los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, y sus derechos laborales serán respetados en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

DÉCIMA CUARTA.- La legisladora consideró pertinente aclarar en el artículo noveno transitorio que todas las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o de cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, deberán continuar su curso independientemente de su cambio de denominación de la institución.

DÉCIMA QUINTA.- Finalmente, se modificó el artículo décimo transitorio para señalar que las entidades federativas deban realizar las adecuaciones que sean necesarias a su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa, y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente ley.

Los integrantes de las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos, convencidos de la importancia de dotar al régimen jurídico de un instrumento que regule los asuntos de la infraestructura física educativa y norme en la materia las relaciones concurrentes de las autoridades educativas de los distintos órdenes de gobierno, concuerdan con las propuestas aprobadas por la legisladora contenidas en la minuta de referencia y someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores para su discusión y, en su caso aprobación, el siguiente:

"DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Ley General de la Infraestructura Física Educativa

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la república, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Certificación. El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

II. Certificado. El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

III. Director general. El titular del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

IV. INFE. La Infraestructura Física Educativa;

V. Instituto. El Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

VI. Junta de gobierno. La junta de gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

I. El titular del Ejecutivo federal;

II. El titular de la Secretaría de Educación Pública;

III. El director general del instituto;

IV. Los titulares de los ejecutivos de los estados y del Distrito Federal;

V. Los titulares de las secretarías de educación y sus equivalentes en las entidades federativas;

VI. Los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas; y

VII. Los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y su normatividad interna. Asimismo, podrán suscribir convenios con el Instituto en los términos de esta ley.

Capítulo II

De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el programa sectorial; y los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señalan esta ley y su reglamento.

Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta ley y la normatividad en materia de obras.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, los avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley Federal de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Capítulo III

De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta ley.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.

Capítulo IV

Del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 15. Se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México o en el lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo federal.

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, en términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del país, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos estatales y del Distrito Federal aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará formado

I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el gobierno federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los municipios o los particulares;

II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Con los ingresos propios que obtenga. El reglamento precisará los conceptos; y

IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Capítulo V

De las Atribuciones del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional;

b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional; y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos estatales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto.

IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la INFE:

a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;

- b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;
- c) Recibir y revisar las evaluaciones;
- d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;
- e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;
- f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;
- g) Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las instituciones del sistema nacional de educación y a la sociedad en general;
- h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
- i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.

V. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;

VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VII. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y refuerzo de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFE, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE.

X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades estatales y municipales.

XI. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del país;

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;

XIII. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las entidades educativas federales o locales;

XIV. Coordinar, en los términos que señale la ley, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XV. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley.

XVI. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;

XVII. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XVIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y

XX. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 20. El instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente ley y su reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social;

II. Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e

III. Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del instituto.

Artículo 21. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

Capítulo VI

De la Administración del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 22. La administración del instituto estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El director general, y
- III. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El secretario de Educación Pública, quien la presidirá;
- II. Un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será designado por su titular;
- III. El presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- IV. El titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- V. El director del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México,
- VI. El titular del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE);
- VII. El secretario técnico del Consejo Nacional de Autoridades Educativas;
- VIII. Tres integrantes designados por los titulares de los ejecutivos locales, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto, y
- IX. Tres integrantes designados por los titulares de los ayuntamientos, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto.

El director general, el comisario y el titular del Órgano Interno de Control, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un secretario técnico, quien será propuesto por el director general.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a V, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 24. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el estatuto orgánico. El presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su reglamento interior;
- II. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del instituto;
- III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del instituto;

IV. Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE;

V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el director general;

VI. Conocer los dictámenes que emita el comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VII. Aprobar, a propuesta del director general, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;

VIII. Aprobar el estatuto orgánico con la estructura básica del instituto, y

IX. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. El instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 28. El instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados ambos por la Secretaría de la Función Pública.

Este órgano, así como los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 29. Son atribuciones del secretario técnico las siguientes:

I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;

II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;

III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al presidente de la existencia de quórum legal;

IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y

VII. Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 30. El director general será designado y removido libremente por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. El director general tendrá, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Administrar al instituto;
- II. Representar legalmente al instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;
- III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del instituto;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- V. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del instituto, así como sus modificaciones;
- VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del instituto;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;
- IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del instituto en los términos de ley;
- X. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;
- XI. Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de las entidades federativas responsables de la INFE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;
- XII. Las demás que le señalen la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del instituto tendrán las atribuciones que les señalen el estatuto orgánico y el Reglamento.

Artículo 33. Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944.

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y los Lineamientos generales a emitir por el instituto deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días hábiles a partir de su integración para expedir el estatuto orgánico.

Artículo Quinto. Los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este decreto.

Artículo Sexto. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este decreto, serán ejercidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere la presente ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Artículo Noveno. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

Artículo Décimo. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente ley.

Artículo Décimo Primero. Las referencias al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en el país y lo harán llegar al Congreso de la Unión.

Artículo Décimo Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de comisiones a los 12 días del mes de diciembre de 2007.

Comisión de Educación

Comisión de Estudios Legislativos

13-12-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Aprobado con 95 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 13 de diciembre de 2007.

Tenemos a continuación la primera lectura a un dictamen de Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la gaceta del Senado, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza, se dispense la lectura.

-Quienes estén porque se omita la lectura, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Es de primera lectura.

Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica si se dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza, se dispense la segunda lectura y se pone a discusión de inmediato el asunto.

-Los que estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Los que estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, secretario, en consecuencia está a discusión el dictamen en lo general y en lo particular.

Para hablar a nombre de las comisiones, tiene la palabra el senador Ricardo Torres Origel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR RICARDO TORRES ORIGEL: Con su venia, señor Presidente.

Quiero agradecer, en primer lugar, a nombre de las comisiones dictaminadoras de Educación y de Estudios Legislativos la oportunidad de dirigirme a esta Asamblea, aún sin ser miembro de ninguna de las dos comisiones y de haberme permitido ese privilegio en virtud de que como ustedes recordarán, justamente en abril de este año, al cierre del periodo, justamente en circunstancias similares a las de hoy, el pleno de esta Asamblea aprobó por unanimidad el dictamen de las mismas comisiones que fue turnado a la Cámara de Diputados.

Después de sendos análisis, de un diálogo intenso y compartido con la Cámara de Diputados, atendiendo a las observaciones que la propia Colegisladora realizara a la minuta y al proyecto, es que las comisiones dictaminadoras allanándose a la misma posición, han acordado aprobar, también por unanimidad este proyecto.

Aprecio el esfuerzo de todos los que elaboraron en él y reconocimiento también a quienes nos acompañaron en este largo proceso de cinco años desde que vimos nacer la iniciativa y a partir, sobre todo del 7 de noviembre que fue presentada ante esta Asamblea esta iniciativa.

Mi reconocimiento y mi gratitud, y hoy vengo a pedir a ustedes finalmente a nombre de las comisiones dictaminadoras su apoyo y su voto a favor.

Termina una etapa muy importante en el proceso de políticas públicas en el tema de la construcción de la infraestructura educativa e inicia con un espíritu renovado, una nueva institución transformada, lo que era el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas hoy se convierte en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física educativa que habrá justamente de replicarse en todo el país en un alineamiento enfocado a la calidad, a la certificación de la calidad de la construcción de nuestras escuelas.

Aprecio el apoyo desde aquí, y lo digo con sinceridad, hace justamente un año, porque hay que decirlo, hace un año envié yo un mensaje que hice público a la Secretaria Josefina Vázquez Mota, que no fue del todo objetivo. Hoy quiero, desde aquí, públicamente pedir una disculpa por esa falta de acompañamiento percibida entonces de parte de la Secretaria Josefina a quien desde aquí le doy mi reconocimiento por su apoyo y acompañamiento en el proceso a lo largo de este largo año en el que hemos estado trabajando con mucha intensidad, junto con los legisladores en consensuar una iniciativa, una ley nueva y renovada en un tema que ciertamente es poco apreciado, es poco apreciado y que tal vez no lleve, como lo dijimos entonces, una nota de ocho, la infraestructura educativa en este país.

Ojalá que contemos con el voto a favor de todos ustedes.

Por su atención, muchísimas gracias.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias a usted, senador Torres Origel y no habiendo ninguna otra intervención solicitada, voy a pedir, se abra el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor senador, se **emitieron 95 votos en pro, cero votos en contra y 1 abstención.**

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias. Aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Ley General de la Infraestructura Física Educativa

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la república, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Certificación: El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

II. Certificado: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

III. Director general: El titular del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

IV. INFE: La Infraestructura Física Educativa;

V. Instituto: El Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

VI. Junta de gobierno: La junta de gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

- I. El titular del Ejecutivo Federal;
- II. El titular de la Secretaría de Educación Pública;
- III. El Director General del instituto;
- IV. Los titulares de los ejecutivos de los estados y del Distrito Federal;
- V. Los titulares de las secretarías de educación y sus equivalentes en las entidades federativas;
- VI. Los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas; y
- VII. Los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y su normatividad interna. Asimismo, podrán suscribir convenios con el Instituto en los términos de esta ley.

Capítulo II

De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señalan esta ley y su reglamento.

Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta ley y la normatividad en materia de obras.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley Federal de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el reglamento de esta Ley.

Capítulo III

De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta Ley.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.

Capítulo IV

Del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 15. Se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México o en el lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del país, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos estatales y del Distrito Federal aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará formado

I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los municipios o los particulares;

II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Con los ingresos propios que obtenga. El reglamento precisará los conceptos; y

IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Capítulo V

De las Atribuciones del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional;
- b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;
- c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;
- d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional; y
- e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos estatales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la INFE:

- a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE;
- b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;
- c) Recibir y revisar las evaluaciones;
- d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;
- e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;
- f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;
- g) Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;
- h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
- i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.

V. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;

VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VII. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFE, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE.

X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades estatales y municipales.

XI. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del país;

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;

XIII. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las entidades educativas federales o locales;

XIV. Coordinar, en los términos que señale la ley, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XV. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley;

XVI. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;

XVII. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XVIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y

XX. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 20. El Instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social;

II. Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e

III. Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

Artículo 21. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

Capítulo VI

De la Administración del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 22. La administración del Instituto estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General, y

III. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;
- II. Un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será designado por su Titular;
- III. El presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- IV. El titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- V. El director del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- VI. El titular del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE);
- VII. El secretario técnico del Consejo Nacional de Autoridades Educativas;
- VIII. Tres integrantes designados por los titulares de los ejecutivos locales, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto, y
- IX. Tres integrantes designados por los titulares de los ayuntamientos, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto.

El Director General, el Comisario y el titular del Órgano Interno de Control, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un secretario técnico, quien será propuesto por el Director General.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a V, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 24. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su Reglamento Interior;
- II. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- IV. Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE;
- V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- VI. Conocer los dictámenes que emita el Comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;
- VII. Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;
- VIII. Aprobar el Estatuto Orgánico con la estructura básica del Instituto, y
- IX. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. El Instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 28. El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la Secretaría de la Función Pública.

Este órgano, así como los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 29. Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;
- II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;
- III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al presidente de la existencia de quórum legal;
- IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;
- V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;
- VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- VII. Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 30. El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. El Director General tendrá, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Administrar al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;
- III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- V. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;
- VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;
- IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de ley;
- X. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;
- XI. Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de las entidades federativas responsables de la INFE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;
- XII. Las demás que le señalen la ley, el Estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del instituto tendrán las atribuciones que les señalen el Estatuto Orgánico y el Reglamento.

Artículo 33. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944.

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y los Lineamientos generales a emitir por el Instituto deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días hábiles a partir de su integración para expedir el Estatuto Orgánico.

Artículo Quinto. Los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este decreto.

Artículo Sexto. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este decreto, serán ejercidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere la presente Ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Artículo Noveno. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

Artículo Décimo. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Décimo Primero. Las referencias al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Décimo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en el país y lo harán llegar al Congreso de la Unión.

Artículo Décimo Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortes**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.